

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cta. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Viernes, 24 de agosto de 1945

Núm. 236

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 21 de agosto de 1945 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Ramiro García Costalago... 1354
 Otra de 21 de agosto de 1945 por la que se dispone que don Pedro Hernández Maganto pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas... 1354

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Destinos.—Orden de 17 de agosto de 1945 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Coronel de Infantería don Fernando Ochoa Malagón 1354
 Otra de 17 de agosto de 1945 por la que se destina al Servicio de Intervenciones a los Oficiales de las distintas Armas que se relacionan 1354
 Otra de 17 de agosto de 1945 por la que se destina al Gobierno Político Militar de Ifni-Sahara a los Sargentos de Infantería don Francisco Pardos Hernández y don Gregorio Laredo Fresco 1354

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 17 de julio de 1945 por la que se rehíten condicionalmente los efectos de la pena accesoria impuesta a Rafael Cortés García... 1354

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 20 de agosto de 1945 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1946-47 1355

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 26 de julio de 1945 por la que se nombra Catedrático numerario de «Química Física» de la Universidad de Valencia a don José Ignacio Fernández Alonso, 1357
 Otra de 26 de junio de 1945 por la que se dispone ascender a la sexta categoría y sueldo de 7.200 pesetas las Maestras Nacionales de Enseñanza Primaria que se determinan en ejecución de la Ley de Presupuestos de

Págs.

Págs.

- 30 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de enero de 1945). (Continuación)... 1358
 Orden de 3 de agosto de 1945 por la que se aprueba la propuesta de la Subsecretaría de este Departamento, hecha a favor de doña Ana Molina Ruiz, resolviendo el concurso para cubrir una plaza de Maestra en la Escuela Hispano-árabe de Melilla 1359
 Otra de 10 de agosto de 1945 por la que se anula la de 10 de agosto de 1942 y se nombra otro Tribunal para las oposiciones que se citan 1359
 Otra de 14 de agosto de 1945 por la que se dispone el cese en el cargo de Vocal suplente del Tribunal de las oposiciones que se citan de don Antonio Ruméu de Armas,

ADMINISTRACION CENTRAL

- INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría.—Disponiendo cese en el cargo de Delegado técnico especial de la Zona de Levante el Inspector general consejero don Rafael Amatráin Martínez 1358
 Agregando a la Delegación que se cita, constituyendo la Zona Centro-Levante en relación con suministros eléctricos, las provincias que se mencionan 1359
 Subsecretaría de la Marina Mercante.—Aprobando el Nomenclátor de mercancías y cuadros de tarifas de carga y pasaje de la Compañía Trasatlántica. 1359
 Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las Entidades industriales que se mencionan... 1373
 Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Transcribiendo relación de «Tarjetas de Abastecimiento» extraviadas. (Continuación)... 1374
 EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a cátedras de «Francés», turno libre, vacantes en varias Escuelas de Comercio.—Convocando a los señores opositores y fijando local, fecha y hora en que han de celebrarse los correspondientes ejercicios 1376
 OBRAS PÚBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don Pascual Taillefer Gil para construir un aprovechamiento hidroeléctrico en el río Grande, término municipal de Yunquera (Málaga)... 1376
 ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de agosto de 1945 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Ramiro García Costalago.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas, y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Ramiro García Costalago, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Jaca (Huesca), destituido en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de fecha 6 de noviembre de 1943 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 314), cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 21 de agosto de 1945 por la que se dispone que don Pedro Hernández Maganto pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 1 de octubre del mismo año;

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Pedro Hernández Maganto, Teniente de Oficinas Militares, con destino en la Zona de Reclutamiento y Movilización número 5, de Avila, pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas, quedando en la situación que preceptúa el Decreto de 5 de octubre de 1943 de esta Presidencia del Gobierno (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 279).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 21 de agosto de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 17 de agosto de 1945 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Coronel de Infantería don Fernando Ochoa Malagón.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente Coronel de Infantería don Fernando Ochoa Malagón, actualmente disponible forzoso en Marruecos, el cual cesa en esta situación y queda en la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 17 de agosto de 1945.

DAVILA

ORDEN de 17 de agosto de 1945 por la que se destina al Servicio de Intervenciones a los Oficiales de las distintas Armas que se relacionan.

Se destina al Servicio de Intervenciones a los Oficiales relacionados a continuación, pertenecientes a las Armas que se indican, los cuales cesan en sus actuales destinos y quedan en la situación preventida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Infantería:

Capitán de Infantería don Antonio Martínez García, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Xauen, núm. 6.

Allárez efectivo (Teniente de Complemento) de Infantería don Tomás Azcarate Ristori, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Tetuán, núm. 1.

Caballería:

Capitán de Caballería don Ignacio Sánchez Bouza, de disponible forzoso en Marruecos.

Capitán de Caballería don Pedro Moreno Guerrero, del Establecimiento de Cría Caballar y Remonta de Larache.

Madrid, 17 de agosto de 1945.

DAVILA

ORDEN de 17 de agosto de 1945 por la que se destina al Gobierno Político Militar de Ifni-Sahara a los Sargentos de Infantería don Francisco Pardos Hernández y don Gregorio Laredo Fresco.

Se destina al Gobierno Político Militar de Ifni-Sahara a los Sargentos de Infantería don Francisco Pardos Hernández y don Gregorio Laredo Fresco, actualmente en Melillas y Grupo de Tiradores de Ifni, número 1, respectivamente, los cuales cesan en estos últimos destinos y quedan en la situación prevista en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 17 de agosto de 1945.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se remiten condicionalmente los efectos de la pena accesoria impuesta a Rafael Cortés García.

Excmo. Sr.: Visto el expediente número 759, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Rafael Cortés García, de veintinueve años de edad, casado, con domicilio en Madrid, Tetuán de las Victorias, calle de Dolores, 15, de profesión conductor, en solicitud de autorización para adquirir un carnet de chófer,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se remitan condicionalmente los efectos de la pena accesoria impuesta a Rafael Cortés García mientras permanezca en situación de libertad condicional y en cuanto supongan impedimento para el ejercicio de su profesión de chófer.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de agosto de 1945 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1946-47.

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña del cultivo del tabaco para 1946-47 que, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo y previo Informe de la Comisión Informativa, en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir:

Este Ministerio, concordándose con la propuesta de la Dirección General de Agricultura, y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, ha resuelto aprobar el citado proyecto de convocatoria para la campaña del cultivo del tabaco 1946-47, disponiendo que aquélla se inserte en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1945.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1946-47.

Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.^o En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.^o del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las Zonas que se expresan en el artículo 7.^o y a cuantas personas naturales y jurídicas interese lo establecido en la presente Convocatoria, para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- a) De cultivo.
- b) De cultivo y curado.
- c) De curado.

Art. 2.^o Poderá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los cinco tipos que a continuación se establecen:

Tipo A.—Tabacos oscuros, curados al aire o fuego, análogos al tipo Kentucky industrial curado al aire.

Tipo B.—Tabacos claros, curados al aire; tipo Burley, que sean presentados en los Centros de Fermentación con sus características y coloración típicas.

Tipo C.—Tabacos propios para la elaboración de cigarros, con arreglo a características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con variedades Habano, «Sumatra» y similares.

Tipo D.—Tabacos amarillos curados artificialmente (tipo Virginia).

Tipo E.—Tabacos caperos, con arreglo a características establecidas por el Servicio y obtenidos con semilla apropiada.

Superficie y zonas de producción

Art. 3.^o La superficie de cultivo se fija, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.^o del Decreto de 2 de junio de 1944, en un mínimo de 9.000 hectáreas.

La superficie máxima que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será de 15.150 hectáreas, de las que se autorizarán para cada tipo las siguientes cantidades máximas:

Tipo A.—Hasta una extensión total de 12.000 hectáreas.

Tipo B.—Hasta una extensión total de 2.500 hectáreas en las zonas donde se autorice su cultivo.

Típos C y E.—Hasta una extensión total de 550 hectáreas en las zonas de Norte de España exclusivamente.

Tipo D.—Hasta una extensión total de 100 hectáreas en las zonas donde se autorice su cultivo.

Art. 4.^o Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, a excepción de la Zona 7.^a y de la provincia de Gerona, en las cuales este mínimo se reduce a 500 plantas, en razón a la extremada división de la propiedad y a la especial característica del medio social, y a excepción también de las Zonas 5.^a y 6.^a, en las que dicho número mínimo se reduce a 1.000 plantas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijadas anteriormente para las Zonas que estime conveniente.

Art. 5.^o Los Jefes de Zona podrán desuir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable mínima de 25 kilogramos en las Zonas 5.^a, 6.^a, 7.^a y provincia de Gerona.

Art. 6.^o El número máximo de plantas que podrán otorgarse por cada concesionario, salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, no podrá rebasar de los dos millones, cualquiera que sea la personalidad jurídica del particular o entidad solicitante y el destino que se deseé dar a los tabacos producidos.

Art. 7.^o El cultivo de tabaco solamente se autorizará en cualquiera de las provincias incluidas en alguna de las Zonas del Servicio siguientes:

Zona primera: Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Zona segunda: Almería, Granada, Jaén y Málaga.

Zona tercera: Alicante, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona, Valencia, y de Baleares, la isla de Mallorca.

Zona cuarta: Parte occidental de la provincia de Cáceres, con la delimitación que establezca la Dirección del Servicio.

Zona quinta: Álava, Burgos (vertiente Cantábrica), Logroño, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona sexta: Asturias, León (excepto la comarca de El Bierzo), Santander y Zamora.

Zona séptima: Coruña, León (comarca de El Bierzo), Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona octava: Ávila, parte oriental de la provincia de Cáceres, con la delimitación que establezca la Dirección del Servicio y parte occidental de Toledo.

Zona novena: Las provincias y comarcas no incluidas en ninguna de las otras Zonas.

Art. 8.^o La Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco queda autorizada para incluir nuevas provincias en las Zonas existentes, variar la distribución de éstas o crear otras nuevas.

Precios

Art. 9.^o El establecimiento del precio de las distintas clases de tabaco por kilogramo de hoja seca se establece de acuerdo con los tipos de tabaco producidos y el grupo de calidad por su procedencia.

A estos efectos de calidad por procedencia se establece la siguiente clasificación:

Grupo I.—Tabacos procedentes de las Zonas 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y los secanos de Andalucía.

Grupo II.—Tabacos procedentes de los regadíos de las Zonas 4.^a y 2.^a; de la provincia de Gerona; de la parte Norte de la provincia de Barcelona y de la costa de Málaga.

Grupo III.—Tabacos procedentes del resto de las Zonas.

La Comisión Nacional queda facultada, si así fuera necesario, para incluir en cualquiera de las demarcaciones citadas, y con arreglo a las características que se aprecien en los tabacos, los producidos en Canarias, Marruecos y Posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 10. Los precios, en pesetas, a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enmanillada y enfardada sobre los Centros de Fermentación del Servicio, serán los siguientes:

Tipo A.—Tabacos oscuros ordinarios: I II III

Especial	9,00	8,50	8,00
Primera	7,00	6,50	6,00
Segunda	6,00	5,00	4,50
Tercera	4,00	3,50	3,00
Colas	2,00	1,50	1,00
Fragmentos	1,00	0,70	0,60

Tipo B.—Tabacos claros: I II

Especial	12,00	11,00	
Primera	9,00	8,00	
Segunda	7,50	7,00	
Tercera	5,50	5,00	
Colas	3,00	2,00	
Fragmentos	1,20	1,00	

Tipo C.—Tabacos de cigarros: I

Especial	13,00		
Primera	10,00		
Segunda	8,00		
Tercera	6,00		
Colas	4,00		
Fragmentos	2,00		

Tipo D.—Tabacos amarillos:	I
Especial	18,00
Primera	14,00
Segunda	12,00
Tercera	8,00
Colas	5,00
Fragments	2,00
Tipo E.—Tabacos para capas:	I
Especial	20,00
Primera	16,00
Segunda	12,00
Tercera	9,00

Solicitudes, autorizaciones y semillas

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cursándose precisamente por los señores Ingenieros Jefes de las Zonas, con residencia en las siguientes direcciones:

Zona primera.—Paseo de la Victoria, 37, Córdoba.

Zona segunda.—Natalio Rivas, 46-50, Granada.

Zona tercera.—Conde de Salvatierra, 41, Valencia.

Zona cuarta.—Alfonso VIII, 27, Playa (Cáceres).

Zona quinta.—Vergara, 16, San Sebastián.

Zona sexta.—San Bernardo, 50 y 61, Gijón.

Zona séptima.—Policarpio Sanz, 22.—Of. 10, Vigo.

Zona octava.—Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Zona novena.—Fortuny, 6, Madrid.

Los cultivadores de las provincias que no estén incluidas en estas zonas se dirigirán a la Dirección del Servicio, Fortuny, 6, Madrid.

Art. 12. El plazo de presentación de instancias terminará el día 31 de octubre.

No obstante, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo excepcionalmente y por motivo justificado.

Art. 13. Las instancias deberán ir acompañadas de los datos y documentos que se detallan en el artículo quinto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre Reglamentación de las Concesiones. (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 26 del mismo mes), en las solicitudes de concesiones de «cultivo» y de «cultivo curado» y de los que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de «curado», debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. Las Jefaturas de Zona, a medida que vayan presentándose las solicitudes, procederán por sí o por delegación al examen de los terrenos y locales reseñados, comprobando el resto de los extremos declarados en las expresadas solicitudes, redactando para la Dirección el correspondiente informe.

Art. 15. Por las Jefaturas de Zona se confeccionarán las relaciones de concesionarios, acoplando, mediante las reducciones que en su caso sean precisas, las solicitudes recibidas dentro de

los límites de plantas autorizada, para la Zona, por variedades y por términos municipales, remitiéndolas a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán los solicitantes presentar ante las Jefaturas las reclamaciones que estimen oportunas.

Transcurrido dicho plazo se enviarán las relaciones de concesionarios, con el informe de las reclamaciones recibidas y la propuesta razonada para la resolución de las mismas, a la Dirección del Servicio, que, a su vez, con su propuesta, las elevará a la Comisión Nacional para su estudio y resolución definitiva.

Art. 16. Los plazos de resolución y remisión antes expuestos serán el 30 de noviembre, para que los Jefes de Zona envíen su propuesta a la Dirección del Servicio, y el 20 de diciembre, para que la Comisión Nacional resuelva definitivamente.

Art. 17. La relación de concesionarios definitivamente aprobada por la Comisión Nacional será expuesta durante ocho días en los Ayuntamientos respectivos y publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 18. La inclusión de un concesionario en la relación definitivamente aprobada por la Comisión Nacional le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña correspondiente, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción o que, por cualquier otro motivo, no haya sido considerado indeseable.

Art. 19. La Dirección del Servicio podrá distribuir en las distintas Zonas de cultivo los sobrantes de los contingentes de plantas autorizadas a otras, y que, por cualquier causa, no hayan sido cubiertos.

Las Jefaturas de Zona, a su vez y previa solicitud razonada, podrán distribuir entre los concesionarios autorizados los sobrantes de plantas no transplantadas por otros cultivadores de su Zona y consentir, cuando proceda, que las plantas de cada concesión se empleen indistintamente en uno u otro término municipal de los autorizados en la Zona a su cargo.

Art. 20. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte sobre el cultivo, labrado, curado, etcetera, etc., y también cuando no se cultive, por lo menos, el 50 por 100 de las concesiones otorgadas, salvo por causas de fuerza mayor.

Art. 21. No se autorizarán las concesiones de «cultivo» y «curado» en los términos municipales ó comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo sexto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre Reglamentación de Concesiones.

La Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las distancias que existan entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia, podrá modificar el número de hectáreas mínimo que deben reunirse en un término municipal ó comarca y que se detallan en dicho artículo sexto.

Tampoco se concederán licencias, cualquiera que sea la forma de concesión pedida, en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia; en los que de una manera manifiesta se acuse que son impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Igualmente se denegarán las licencias cuando los locales propuestos para el cultivo no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado con el tabaco nacional.

Art. 22. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la autorización de parcela.

Desde el 1º de abril hasta el 30 de mayo de cada año el personal de verificación recogerá las declaraciones de parcela suscritas por los concesionarios en los impresos correspondientes.

En este acto se llenará también la hoja de licencia en la que constará la superficie de parcela o parcelas; el pago, paraje ó denominación que las distinga; linderos; situación y capacidad de los locales de cultivo, etc., etc.

Esta licencia, que en el lugar correspondiente será firmada por el interesado y después autorizada con la firma y sello de la Jefatura de la Zona, será el documento que acredite la concesión en la campaña de que se trate y habrá de ser exhibida siempre que lo exijan funcionarios de la Administración, sirviendo, además, para la identificación del concesionario a los efectos del cobro, de las liquidaciones que se le practiquen.

Art. 23. En tanto se realice la entrega material de la licencia al concesionario surtirá sus mismos efectos la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 24. Si por cualquier circunstancia el personal de verificación no hubiera recogido de los concesionarios las declaraciones de parcela, éstos vienen obligados a presentarlas en las Jefaturas de Zona antes del día 5 de junio de cada año.

La falta de presentación de la declaración de parcela, dentro de los plazos señalados, se entenderá como renuncia por parte del concesionario a sus derechos derivados de la concesión.

Art. 25. La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de simiente obtenida por ellos sin autorización previa.

La semilla quedará en poder de los concesionarios autorizados antes del 31 de diciembre, en las plantaciones de secano, y dentro del mes de enero, si son de regadio.

Art. 26. El número de plantas que deben cultivarse por hectárea será fijado por la Jefatura de cada Zona, con arreglo a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Igualmente será fijado por los Jefes de cada Zona el número de hojas que podrá dejarse en cada planta.

Cuando se trate de cultivo de variedades especiales, la Dirección marcará las normas culturales apropiadas en cada caso.

De un modo especial, el cultivo de tabaco de tipo D quedará sujeto a las mismas normas contenidas en la condición 23 de la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1944, sobre la Convocatoria para la Campaña 1945-46.

Art. 27. Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares; pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de cultivadores, y, en todos los casos, será condición previa que el contrato para la adquisición de tabaco en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que, a su vez, fijará el precio mínimo que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 28. La concesión de las licencias para curado se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de concesiones, aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Entrega de tabacos

Art. 29. Los concesionarios de cualquier clase deberán entregar, libre de portes, su cosecha total, dentro de las fechas que oportunamente se señalen por cada Jefatura de Zona, en los Centros de Fermentación siguientes:

Zona primera: Santiuste y Málaga.
Zona segunda: Granada y Málaga.
Zona tercera: Pleasant o Albal.
Zona cuarta: Navalmoral de la Mata o Plasencia.
Zona quinta: Irún y Centros auxiliares que se designen.
Zona sexta: Avilés (Oviedo).

Zona séptima: Salcedo (Pontevedra).
Zona octava: Navalmoral de la Mata.
Zona novena: Navalmoral de la Mata.

La Dirección del Servicio, y por su delegación la Jefatura de cada Zona, podrán modificar los lugares de entrega de las cosechas de tabaco, mediante aviso público.

Transcurrida la fecha de cierre de los Centros de Fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 30. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de durado y madurez, deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como en los tabacos que estén dañados de «cenizos», «podrido», «arrehatado», etcétera, perjudicados por exceso de humedad y polvo; en las hojas bajas, en las hojas heladas y en todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Art. 31. Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente

clasificadas, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; en fardos separados del resto de las clases se incluirán las hojas de perfecta desecación y curado, de color normal que corresponda a la variedad que se cultiva, finura y elasticidad.

En otros fardos completos entrarán las hojas de medianía elasticidad y finura, aunque, como los anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, y, por último, se formarán bultos con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura defectuosa, siempre que se hallén sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojo con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado «Cajas»; también se enviarán aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y características reseñadas por las muestras típicas, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar su tabaco de acuerdo con ellas.

Art. 32. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enteriado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío á la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes de desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspensión hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 33. La determinación del inútil y el exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo éste, a propuesta de la Comisión clasificadora, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva y pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Art. 34. Por la Comisión Nacional y por la Dirección del Servicio se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar, en las mejores condiciones posibles, las operaciones que comprende el cultivo y curado o desecación.

Art. 35. Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación de licencia de la concesión correspondiente.

Descuentos

Art. 36. En concepto de derechos y gastos de vigilancia los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Se deducirá, igualmente, otro 1 por 100 que se destinará a completar la instalación de los Centros de Estudios y de Fermentación, con arreglo a la distribución que apruebe la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 37. Por el sólo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1943, sobre Reglamento de concesiones para el Cultivo del Tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, por medio de cualquiera de sus Organismos, referentes a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., y viéndolo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, pudiendo recurrir contra las mismas con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 38. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, será resuelto, con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

Madrid, 7 de agosto de 1945.—El Director general de Agricultura, Manuel de Goytia.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 26 de julio de 1945 por la que se nombra Catedrático numerario de «Química Física de la Universidad de Valencia a don José Ignacio Fernández Alonso.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don José Ignacio Fernández Alonso Catedrático numerario de «Química Física» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1945,

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 26 de junio de 1945 por la que se dispone asciendan a la sexta categoría y sueldo de 7.200 pesetas las Maestras Nacionales de Enseñanza Primaria que se determinan en ejecución de la Ley de Presupuestos de 30 de diciembre de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de enero de 1945). (Continuación.)

- 3.753.—13.907.—Doña Paula González Lecuona, Navarra.
 3.754.—13.909.—Doña Andresa Avelina Herreros Navarro, Soria.
 3.755.—13.910.—Doña Francisca Bernal Bruna, Salamanca.
 3.756.—13.912.—Doña Paulina Pérez Martínez, Badajoz.
 3.757.—13.913.—Doña Cristina Móptez Díez, Burgos.
 3.758.—13.914.—Doña Carmen Casas Martí, Lérida.
 3.759.—13.917.—Doña Rosa Ferraz Colominas, Huesca.
 3.760.—13.918.—Doña María Benita Usano Fernández, Zamora.
 3.761.—13.921.—Doña Bernardina Noval Justo, Huesca.
 3.762.—13.924.—Doña Victoria Ortiz Rodríguez, Burgos.
 3.763.—13.927.—Doña Mercedes Belbastre Fuster, Valencia.
 3.764.—13.928.—Doña Antonia Conesa Calvo, Zaragoza.
 3.765.—13.930.—Doña Manuela Sampayo Adanero, Madrid.
 3.766.—13.932.—Doña Benita Elvira López, Zamora.
 3.767.—13.933.—Doña Elvira Ribó Feu, Barcelona.
 3.768.—13.934.—Doña María Asunción García Carrascal, Zamora.
 3.769.—13.935.—Doña Josefina Martínez Alvarez, Oviedo.
 3.770.—13.938.—Doña Julita Tejada Serrano, Burgos.
 3.771.—13.940.—Doña Antonia Marco Meler, Tarragona.
 3.772.—13.942.—Doña Mariana Personat Estévez, Castellón.
 3.773.—13.944.—Doña Genoveva Ferreres Querol, Castellón.
 3.774.—13.946.—Doña Matilde Ugidos Rodríguez, Oviedo.
 3.775.—13.947.—Doña María Real Alfayá, Pontevedra.
 3.776.—13.948.—Doña Araceli Gardeta Martín, Barcelona.
 3.777.—13.951.—Doña Isabel Gabriel Gabriel, Lérida.
 3.778.—13.952.—Doña Felipa M. Llorente Navas, Soria.
 3.779.—13.953.—Doña Francisca Santís Flix, Palencia.
 3.780.—13.954.—Doña María Mesull Coma, Lérida.
 3.781.—13.955.—Doña Isabel Lorenzo Haro, Soria.
 3.782.—13.957.—Doña Bernabea García Alvarez, Oviedo.
 3.783.—13.958.—Doña Inés Rico García, Soria.
 3.784.—13.959.—Doña Inocencia Sereno Ruano, Cáceres.
 3.785.—13.960.—Doña M. Isabel Villamón Navarrete, Huesca.
 3.786.—13.961.—Doña Díctinia Martínez Martínez, Burgos.
 3.787.—13.962.—Doña María Almela Cermeno, Málaga.
 3.788.—13.963.—Doña Francisca Granell Zapater, Castellón.
 3.789.—13.964.—Doña Mercedes Méndez Pérez, León.
 3.790.—13.965.—Doña Bárbara Daurell Gagigós, Lérida.
 3.791.—13.966.—Doña Juliana Terreros Martínez, Logroño.
 3.792.—13.971.—Doña Blasa López López, Guipúzcoa.
 3.793.—13.972.—Doña Raimunda Sanromá Montáñez, Huesca.
 3.794.—13.973.—Doña Visitación San Agustín San Agustín Huesca.
 3.795.—13.974.—Doña Flora Górriz Pascual, Zaragoza.
 3.796.—13.975.—Doña Eduvigis Barba Linés, Huesca.
 3.797.—13.977.—Doña Julia Quinceces Lejarreta, Guipúzcoa.
 3.798.—13.978.—Doña María Rubio García, León.
 3.799.—13.979.—Doña Paula Martínez Ulecia, Logroño.
 3.800.—13.980.—Doña María Ortín Lucas, Valencia.
 3.801.—13.982.—Doña Dorotea Escudero Martínez, León.
 3.802.—13.983.—Doña Carmen Noya Sardá, Barcelona.
 3.803.—13.984.—Doña María Mariñas García, Orense.
 3.804.—13.985.—Doña Claudia de la Banda García, León.
 3.805.—13.987.—Doña Cándida Fernández Díez, León.
 3.806.—13.988.—Doña Alejandrina Martínez Rostán, Gerona.
 3.807.—13.989.—Doña Isidra Gaudí Ruiz, Barcelona.
 3.808.—13.990.—Doña Fortunata Pérez Ortega, Palencia.
 3.809.—13.991.—Doña Dolores Muñoz González, Ávila.
 3.810.—13.992.—Doña Isaúra Rojo González, Pontevedra.
 3.811.—13.993.—Doña Manuela Castro Barreiro, Pontevedra.
 3.812.—13.994.—Doña Adela Fernández Rodríguez, Orense.
 3.813.—13.995.—Doña Regina Roján González, León.
 3.814.—13.996.—Doña Josefa Sabaté Vilella, Tarragona.
 3.815.—13.999.—Doña Baltasar González Arce, Palencia.
 3.816.—13.900.—Doña M. Purificación Gómez Blanco, Badajoz.
 3.817.—14.001.—Doña M. del Carmen Villar Landreiro, Coruña.
 3.818.—14.002.—Doña Eladia del Valle Alvarez, Oviedo.
 3.819.—14.004.—Doña Rufina Elvira Cordero Miguel, Salamanca.
 3.820.—14.006.—Doña Bartolomea Luisa Ade Solanilla, Huesca.
 3.821.—14.007.—Doña M. Magdalena Cristóbal del Río, Madrid.
 3.822.—14.009.—Doña Remedios Sánchez Silva, Orense.
 3.823.—14.010.—Doña María M. Rivas Botiller, Huesca.
 3.824.—14.011.—Doña Manuela Valero Longares, Zaragoza.
 3.825.—14.012.—Doña María Murtra Tos, Tarragona.
 3.826.—14.013.—Doña Visita J. Alvarez Miranda, Oviedo.
 3.827.—14.014.—Doña Teresa Blas Ovelleiro, Pontevedra.
 3.828.—14.015.—Doña Tomasa González Rodríguez, León.
 3.829.—14.016.—Doña Concepción Martínez Cañelo, Zamora.
 3.830.—14.018.—Doña Herminia Arrojas Gómez, Oviedo.
 3.831.—14.019.—Doña Dionisia Rodríguez Villanueva, Navarra.
 3.832.—14.020.—Doña Perpetua Pichín Arribillaga, Guipúzcoa.
 3.833.—14.021.—Doña Julia Ibáñez Juan, Alicante.
 3.834.—14.022.—Doña Ana García Martín, Zamora.
 3.835.—14.023.—Doña Trinidad Barcenilla Cano, Álava.
 3.836.—14.024.—Doña Constantina Cerrudo Ductor, Lérida.
 3.837.—14.026.—Doña M. Rosario Urdillo Casero, Guadalajara.
 3.838.—14.027.—Doña M. de la Paz Saavedra Sotillo, Álava.
 3.839.—14.028.—Doña Agapita Castañeda Clué, Barcelona.
 3.840.—14.031.—Doña Mariana Macias Peña, Zamora.
 3.841.—14.032.—Doña Elvira Escrivá Tangis, Lérida.
 3.842.—14.034.—Doña Laura Fernández Pollán, León.
 3.843.—14.035.—Doña Felicitas Hernández Vaquerio, León.
 3.844.—14.036.—Doña Faustina Treceño González, Santander.
 3.845.—14.037.—Doña María Fornies Alcolea, Barcelona.
 3.846.—14.038.—Doña Concepción Madero García, Coruña.
 3.847.—14.039.—Doña Luisa Izquierdo Garcés, Soria.
 3.848.—14.040.—Doña Elvira Vallo García, Coruña.
 3.849.—14.041.—Doña Demetria Valiñas García, León.
 3.850.—14.042.—Doña Lucía González Rodríguez, Lérida.
 3.851.—14.043.—Doña Benjamina Chasco Zurbano, Navarra.
 3.852.—14.045.—Doña Andrea Castro Peña, Coruña.
 3.853.—14.046.—Doña M. Juana Bedoya Casares, Santander.
 3.854.—14.047.—Doña Adela Herrero Serrano, León.
 3.855.—14.049.—Doña Restituta Alonso-Lecisiana Pérez, Burgos.
 3.856.—14.050.—Doña Araceli Illana Antuñano, Santander.
 3.857.—14.051.—Doña Guadalupe Casar Ortiz, Oviedo.
 3.858.—14.052.—Doña Elvira Arlanzón García, Burgos.
 3.859.—14.054.—Doña M. Piedad Vallejo Martín, Vizcaya.
 3.860.—14.055.—Doña M. Guadalupe López Castro, León.
 3.861.—14.056.—Doña Emilia Fuentes Toledo, Ávila.
 3.862.—14.057.—Doña M. Tránsito Vaquero Ramos, Salamanca.
 3.863.—14.058.—Doña Albina Herrero Collado, León.
 3.864.—14.059.—Doña Gerarda Alvarez Alvarez, Oviedo.
 3.865.—14.060.—Doña Heliodora Bejarano Sáles, Cáceres.

(Continuará)

ORDEN de 3 de agosto de 1945 por la que se aprueba la propuesta de la Subsecretaría de este Departamento, hecha a favor de doña Ana Molina Ruiz, resolviendo el concurso para cubrir una plaza de Maestra en la Escuela Hispano-árabe de Melilla.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta que eleva la Subsecretaría de este Departamento, y siendo así que en la resolución del concurso para cubrir una plaza de Maestra en la Escuela Hispano-árabe de Melilla se han cumplido los requisitos estipulados en la convocatoria de 30 de diciembre de 1944,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se ha servido aprobar la propuesta hecha a favor de doña Ana Molina Ruiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1945.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación Nacional y Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de agosto de 1945 por la que se anula la de 10 de agosto de 1942 y nombrando otro Tribunal para las oposiciones que se citan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto:

- 1.º Que quede anulada y sin efecto alguno la Orden de 10 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 del mismo mes), por la que se nombraba el Tribunal que había de juzgar las oposiciones a las cátedras de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas Filosóficos» de las Universidades de La Laguna, Murcia y Oviedo (sustituida esta última por la de igual denominación de la Universidad de Sevilla, por Orden de fecha de hoy).

2.º Que el referido Tribunal quede constituido en la forma siguiente:

Presidente: Excmo. Sr. D. Juan Zaragüeta Bengoechea, de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Vocales: D. Miguel Sancho Izquierdo, D. Francisco Alcayde Vilar y D. Víctor García Hoz, Catedráticos de las Universidades de Zaragoza, Valencia y Madrid, respectivamente, y D. Ramón Roquer Vilarrasa, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Presidente suplente: Excmo. Sr. don Mariano Puigdolers Oliver, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: D. Leopoldo Eulogio Palacios Rodríguez, D. Francisco Yela Utrilla, D. Emilio Huidobro de la Iglesia y D. José Corts Grau, Catedráticos de las Universidades de Madrid, los dos primeros, y de Barcelona y Valencia, los dos últimos, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1945.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de agosto de 1945 por la que se dispone el cese en el cargo de Vocal suplente del Tribunal de las oposiciones que se citan, de don Antonio Rumén de Armas.

Ilmo. Sr.: Encontrando justificadas las razones alegadas por el interesado,

Este Ministerio ha dispuesto que don Antonio Rumén de Armas, Catedrático de la Universidad de Barcelona, cese en el cargo de Vocal suplente del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de «Historia Política Contemporánea Universal y de España» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Ciencias Políticas) de la Universidad de Madrid, para el que fué nombrado por Orden ministerial de 27 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de julio).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1945.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Subsecretaría

Disponiendo cese en el cargo de Delegado Técnico especial de la Zona de Levante el Inspector general consejero don Rafael Amatrián Martínez.

Por tener que dedicar sus actividades a otros servicios de mayor urgencia, que le impiden prestar la debida atención al cargo de Delegado Técnico Especial de la Zona de Levante, que por Orden de 19 de julio de 1944 le fué conferido al Inspector General Consejero don Rafael Amatrián Martínez.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en dicho cometido, agraciéndole la valiosa cooperación prestada en el desempeño del referido cargo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1945.—El Subsecretario, J. Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Agregando a la Delegación que se cita, constituyendo la Zona Centro-Levante en relación con suministros eléctricos, las provincias que se mencionan.

Dada la estrecha relación que existe entre los suministros de energía eléctrica en la Zona Levantina y provincias limítrofes y la Zona Centro en la que actúa como Delegado Técnico Especial para la Producción y Distri-

bución de Energía Eléctrica, don Isidoro Millas Prendergast, Ingeniero asistente a la Delegación de Industria de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto se agregue a la expresa Delegación constituyendo la Zona Centro-Levante, en relación con suministros eléctricos, las provincias de Alicante, Cuenca, Castellón, Murcia, Albacete y Valencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1945.—E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Subsecretaría de la Marina Mercante

Aprobando el Nomenclátor de mercancías y cuadros de tarifas de carga y pasaje de la Compañía Trasmediterránea.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.^a de la Orden ministerial de 17 de abril último, que autorizó, con carácter transitorio, una elevación de las tarifas en los servicios oficiales que prestan los buques de la Compañía Trasmediterránea, esta Subsecretaría se ha servido aprobar el unido Nomenclátor de mercancías y cuadros de tarifas de carga y pasaje confeccionados por la Comisión Permanente del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

El Nomenclátor y tarifas de carga para la línea oficial Península a la Guinea, así como los servicios intercoloniales, será objeto de una aprobación por separado.

Madrid, 26 de junio de 1945.—El Subsecretario, Jesús María de Riaeche.

TARIFA DE CARGA DE COMPAÑIA TRASMEDITERRANEA

NOMENCLATOR

MERCANCIAS	Cate-gorías	MERCANCIAS	Cate-gorías
A			
Abacá obrado	3. ^a	Algodón hidrófilo	4. ^a C.
Idem sin obrar	3. ^a	Idem hilado	2. ^a
Abalorios	1. ^a	Idem para coser en ovillos	5. ^a C.
Abanicos finos	1. ^a	Idem torcido	2. ^a
Abanicos finos	1. ^a más 50 % de recargo.	Alhucema	1. ^a
Idem ordinarios	3. ^a	Almagre	4. ^a
Abónos minerales y naturales	5. ^a	Almendras en cáscara	2. ^a
Aceite de esencia	1. ^a	Idem mondadas	2. ^a
Idem de oliva en cajas	2. ^a	Almidón en cajas	1. ^a
Idem de oliva y orujo en barriles y bocoyes	3. ^a	Idem en sacos	2. ^a
Idem de pescado	2. ^a	Alpaca metal	1. ^a
Idem industrial en barriles y cajas	3. ^a	Alpargatas	2. ^a
Idem medicinal	2. ^a	Idem viejas (desperdicios)	3. ^a
ACEITUNAS en barriles, bocoyes, 1/2 y 1/4 bocoyes	2. ^a	Alpiste	4. ^a
Idem en cajas, bavrillos y garrafones	1. ^a	Alquitrán mineral	3. ^a
Idem verdes, en sacos o seras	3. ^a	Idem vegetal	3. ^a
Acero en barras y lingotes	4. ^a	Altramujes	4. ^a
Ácido bórico	1. ^a	Alubias	4. ^a
Idem carbónico, en tubos y bidones metálicos	1. ^a	Alumbre	4. ^a
Idem no inflamables ni explosivos, en bidones metálicos	1. ^a	Aluminio en planchas y lingote	1. ^a
Idem no inflamables ni explosivos, en bombonas y cajas	1. ^a más 50 % de recargo.	Idem desperdicios en fardos prensados	4. ^a
Idem no inflamables ni explosivos, en garrafas	1. ^a más 50 % de recargo.	Amianto labrado	1. ^a
Idem tartárico	3. ^a	Idem sin labrar	2. ^a
Acumuladores	2. ^a	Anclas	1. ^a
Achicoria	2. ^a	Anilinas	1. ^a
Adoqueines	5. ^a	Anís en grano	2. ^a
Afrecho	4. ^a	Anjil	2. ^a
Aguardientes y licores en barriles. Idem id. en bocoyes	2. ^a	Aparatos de electricidad	4. ^a C.
Idem id. en garrafones y cajas	3. ^a	Idem de cirugía	3. ^a G.
Aguarrás	2. ^a	Idem de óptica	3. ^a C.
Aguas minerales y químicas	2. ^a	Idem de radio	4. ^a C.
Idem perfumadas	1. ^a	Idem fotográficos	3. ^a C.
Idem potables	2. ^a	Idem ortopédicos	3. ^a C.
Agujas o alfileres	1. ^a	Idem para destilar	5. ^a C.
Aisladores de porcelana	3. ^a	Idem para gas	4. ^a C.
Ajos en cajas y seras	2. ^a	Idem telefónicos	4. ^a C.
Alabastro en bruto	5. ^a	Idem telegráficos	4. ^a C.
Idem labrado	1. ^a	Arboles y arbustos	5. ^a C.
Alambre de hierro	4. ^a	Arcas de caudales	1. ^a
Idem de cobre o aluminio	3. ^a	Arena y arcilla	5. ^a
Idem revestidos de hilo y tela	2. ^a	Armas blancas y de fuego	1. ^a
Albayalde	3. ^a	Amazonas de hierro para construcciones, armados, no excediendo de 7 m. de longitud	1. ^a ó 5. ^a C.
Álbumina	1. ^a	Idem de hierro para construcciones, sin armar, no excediendo de 7 m. de longitud	4. ^a
Alcanfor	1. ^a	Idem para sombrillas y paraguas	2. ^a
Alcaparras en cajas	2. ^a	Armonios, pianos y pianolas	4. ^a C.
Idem en sacos, seras o barriles	3. ^a	Aros de hierro	3. ^a
Alcohol en bocoyes, bidones y barriles	2. ^a	Aros de madera y estirados	2. ^a
Idem en garrafas o cajas	1. ^a	Arpilleras	3. ^a
Idem mineral	1. ^a	Arrez	4. ^a
Alfalfa seca y prensada	5. ^a C.	Artefactos de estuco	5. ^a C.
Aifarería embalada	2. ^a	Artículos de asta labrada	2. ^a
Alfombras de seda, lana y moqueta	1. ^a	Idem de bronce e imitaciones	2. ^a
Idem ordinarias de yute o fieltro	2. ^a	Idem de cobre	4. ^a
Algomas marinas para industria y abono	2. ^a	Idem de ébano, concha y márfil	1. ^a
Algarrabas	2. ^a	Idem de electricidad	1. ^a
Algodón en borras y desperdicios, en balas prensadas	3. ^a	Idem de escritorio	1. ^a
Idem en borras y desperdicios, en balas y sacos sin prensar	1. ^a	Idem de fotografía	1. ^a
Idem en rama, en balas prensadas	2. ^a	Idem de metal blanco	1. ^a
Idem en rama, sin prensar	4. ^a C.	Idem de metal plateado	1. ^a

MERCANCIAS	Cate- gorias
Asta sin labrar	3. ^a
Atalajes	1. ^a
Atún en latas	2. ^a
Idem en pipas	3. ^a
Automóviles	E.
Idem (accesorios)	1. ^a
Avellanas en cáscara	2. ^a
Idem mondadas	2. ^a
Avena	4. ^a
Azafrán	Sobre valor.
Azógue	Sobre valor.
Azúcar en cajas	3. ^a
Idem en sacos	3. ^a
Azufre	4. ^a
Azufries	3. ^a
Azulejos de cartón piedra	1. ^a
Idem y baldosas	4. ^a
B	
Babuchas y bolsas de cuero	1. ^a
Bacalao	2. ^a
Bagazo para la alimentación del ganado	5. ^a
Balanzas embaladas	1. ^a
Balcones de hierro	2. ^a
Baldosas de asfalto en cajas o jaulas	4. ^a
Idem de vidrio y porcelana	3. ^a
Idem o baldosines de barro y portland en cajas o jaulas	4. ^a
Bancos y rejas de hierro	2. ^a
Bañeras y baños	5. ^a C.
Barita	4. ^a
Barnices	2. ^a
Barreños	2. ^a
Barricas vacías	E.
Barriales	E.
Barro labrado sin valor artístico	3. ^a
Básculas embaladas	1. ^a
Bastones y palos para sombrillas y paraguas	1. ^a
Batatas	3. ^a
Batería de cocina	5. ^a C.
Baúles vacíos	5. ^a C.
Bencina	1. ^a
Benzol	1. ^a
Betunes	3. ^a
Bicarbonato	2. ^a
Bicicletas	4. ^a C.
Bidones vacíos	E.
Bisutería	4. ^a C.
Blanco de España	3. ^a
Blondas y encajes	3. ^a C.
Boquillas (ver guata)	E.
Bocoyes vacíos	E.
Bolsas de papel	3. ^a
Bombillas eléctricas	4. ^a C.
Bombonas vacías	E.
Bordados y puntillas	3. ^a C.
Borrín de algodón, lana o cañamo, piensada	3. ^a
Idem fd. sin prensar	2. ^a
Idem de seda, en rama	1. ^a
Botellas, vacías en cajas	2. ^a
Idem fd. en sacos	3. ^a
Brea	3. ^a
Brezos en fardos	3. ^a
Erochas y pinceles	3. ^a C.
Pinceles para muebles	2. ^a
Bujías	3. ^a
Buniatos	4. ^a
C	
Caballos en jaulas	E.
Cables de cobre y latón	2. ^a

MERCANCIAS	Cate- gorias
Cables de hierro y acero	3. ^a
Cacahuet en cáscara	2. ^a
Idem mondado	3. ^a
Cacao	1. ^a
Cadera de hierro	4. ^a
Café	1. ^a
Cajas de cartón plegables, desmontadas	1. ^a
Idem fd. vacías	5. ^a C.
Idem fd. para imprenta	1. ^a
Idem para cerillas, vacías	5. ^a C.
Idem registradoras para fondos	1. ^a
Cal	5. ^a
Calamina	4. ^a
Calderería	3. ^a 6. 5. ^a C.
Calzados de todas clases	4. ^a C.
Camas de hierro desmontadas	3. ^a
Camiones automóviles	E.
Campanas de metal	1. ^a
Campeche (Palo)	3. ^a
Canela	1. ^a
Cenillas para telares	2. ^a
Cañamo en rama en balas prensadas	3. ^a
Idem id. sin prensar	1. ^a
Idem rastrellado (sin prensar)	1. ^a
Cañamones	4. ^a
Caña dulce	3. ^a
Idem obrada	4. ^a C.
Idem sin obrar	5. ^a C.
Capachos de esparto	2. ^a
Caparroso	4. ^a
Capazos y espuertas de esparto	2. ^a
Capitonés	Convencional.
Cápsulas para botellas	1. ^a
Capullos de seda	4. ^a C.
Caracoles	1. ^a
Caracteres de imprenta	1. ^a
Carbón artificial llamado de París	4. ^a
Idem eléctrico	2. ^a
Idem mineral, en sacos	4. ^a
Idem vegetal, en sacos o seras	4. ^a
Carbonato de potasa y sosa	4. ^a
Carburó de calcio	1. ^a
Cardas naturales	3. ^a
Carnañas	3. ^a
Carne salada, tocino, etc.	1. ^a
Carretillas de mano	1. ^a
Idem eléctricas	E.
Carretones de mano	E.
Carrioles y accesorios	4. ^a
Carruajes	E.
Cartón amianto	2. ^a
Idem embutido	2. ^a
Idem fino	2. ^a
Idem ordinario	3. ^a
Cartón piedra (objetos de, excepto azulejos)	1. ^a
Cartuchos vacíos	1. ^a
Cáscara de almendra, triturada	4. ^a
Idem de cacahuet, triturada	4. ^a
Idem de naranja	4. ^a
Cascarrilla de arroz, molida	4. ^a
Idem de cacao	2. ^a
Caseína bórica	1. ^a
Castañas	4. ^a
Cato rojo	3. ^a
Caucho líquido	2. ^a
Idem manufacturado	1. ^a
Idem sin manufacturar	2. ^a
Cebada	4. ^a
Cebollas	4. ^a
Cebollinos	4. ^a
Cedaceria	5. ^a C.
Celuloide	1. ^a
Cemento	5. ^a
Cenizas	5. ^a

MERCANCIAS	Cate-gorías
Centeno	4. ^a
Cepillos de todas clases	1. ^a
Cera en rama	2. ^a
Idem labrada	1. ^a
Idem mineral	3. ^a
Cerámica	2. ^a
Cereales no expresados	4. ^a
Ceresina en masas	3. ^a
Idem labrada	1. ^a
Cerillas fósforicas	1. ^a
Cerrajería fina	1. ^a
Idem ordinaria	3. ^a
Cestos vacíos	1. ^a
Cestería fina	2. ^a
Cerveza en barriles	2. ^a
Idem en cajas	2. ^a
Clavazón de bronce, cobre, latón y zinc	2. ^a
Idem de hierro	3. ^a
Clavos de especie	1. ^a
Cloruro de cal y bario	4. ^a
Cobre en barras y planchas	3. ^a
Idem en lingotes	3. ^a
Cocinas, chupesquis y similares	2. ^a
Cocos	3. ^a
Idem (rallado o en polvo)	1. ^a
Cochinilla	1. ^a
Cok en sacos	3. ^a
Cola de pescado	1. ^a
Idem común	2. ^a
Colchones, colchonetas y almohadas	5. ^a C.
Colofonia	2. ^a
Colores finos	1. ^a
Idem ordinarios en pasta y polvo	3. ^a
Columnas y jácenas de hierro	4. ^a
Cominos	2. ^a
Confeti de papel	5. ^a C.
Confitería	1. ^a
Conservas de carne, en latas	1. ^a
Idem de frutas, en frascos y latas	3. ^a
Conervas de pescado, en latas	1. ^a
Idem vegetales en latas	4. ^a
Contadores para agua, electricidad y gas	1. ^a
Copra	3. ^a
Corambres	3. ^a
Corcho conglomerado	1. ^a más 50 % de recargo.
Idem labrado	5. ^a C.
Idem en cortadillo	1. ^a más 50 % de recargo.
Idem en planchas	1. ^a más 50 % de recargo.
Idem en serrín, desperdicios y virutas	1. ^a más 50 % de recargo.
Idem en tapones	5. ^a C.
Idem en todas sus manifestaciones restantes	1. ^a más 50 % de recargo.
Cordelería de abacá, cáñamo, esparto y coco	2. ^a
Cortezas curtientes	4. ^a
Idem id. molida o triturada	4. ^a
Idem y palos tintóreos	4. ^a
Correas de cuero para máquinas	1. ^a
Creosota impura	2. ^a
Crin animal, en balas prensadas	1. ^a
Idem vegetal, en balas prensadas	2. ^a
Cristal hueco	4. ^a C.
Cristalería plana	2. ^a
Crisoles	2. ^a
Cuadros sin valor artístico	1. ^a
Cubos de hierro en atados	2. ^a
Cubiertas de hierro	3. ^a
Cuchillería	1. ^a
Cuerdas para instrumentos de música	1. ^a
Idem viejas	4. ^a
Cueros curtidos en fardos	1. ^a

MERCANCIAS	Cate-gorías
Cueros secos al pelo; en fardos	2. ^a
Idem secos al pelo, sueltos	1. ^a
CH	
Chacina y embutidos (carne seca)	1. ^a
Charoles	1. ^a
Chocolate	1. ^a
Chufas	3. ^a
D	
Desincrustantes	3. ^a
Desperdicios de goma, en sacos o fardos	3. ^a
Discos de fonógrafo	1. ^a
Drogas comunes, no expresadas y no inflamables	3. ^a
Idem finas, no expresadas y no inflamables	2. ^a
Duelas de castaño en fardos	4. ^a
Idem de roble en fardos	4. ^a
Dulces	1. ^a
E	
Efectos timbrados	Sobre valor
Ejes para carriajes	3. ^a
Embarcaciones	E.
Idem sin motor, hasta 2,000 kg	E.
Embutidos	1. ^a
Encerados	2. ^a
Encurtidos en barriles, latas y frascos	2. ^a
Eneas sin obrar, en balas prensadas	5. ^a C.
Idem obradas	5. ^a C.
Entrelazados encofrados y enfaginados	2. ^a
Entrenas y perchería	E.
Envases de lata o zinc	5. ^a C.
Idem no expresados	3. ^a 6.5. ^a C.
Equipajes, ropa de uso personal	1. ^a
Escaleras de madera	1. ^a
Escobas de palma o brezo	3. ^a
Eschorias	4. ^a
Idem Thomas	5. ^a
Esencias comunes	1. ^a
Esmeril en polvo	2. ^a
Isparto obrado en serones y pleita	2. ^a
Idem sin obrar, en fardos	3. ^a
Espatofluor	4. ^a
Especies no expresadas	1. ^a
Específicos medicinales	1. ^a
Espejos	1. ^a
Espino artificial	3. ^a
Esponjas	5. ^a C.
Estambre	1. ^a
Estampas	1. ^a
Estano	1. ^a
Esteatina	3. ^a
Esteras	2. ^a
Estopa en bruto, en fardos prensados	3. ^a
Idem sin prensar	2. ^a
Extractos curtientes (ver cortezas)	—
Idem de carne	1. ^a
Idem de regaliz	2. ^a
Idem tintóreo (Ver cortiza)	—
F	
Fajinas	3. ^a
Féculas	3. ^a
Ferretería fina	1. ^a
Idem ordinaria	3. ^a

MERCANCIAS	Cate- gorías	MERCANCIAS	Cate- gorías
Fibra de vidrio	4. ^a C.	Hierro en lingotes	4. ^a
Fibras vegetales en balas prensadas	3. ^a	Idem laminado en barras, vigas y ángulos para construcciones, no excediendo de 7 metros de longitud	4. ^a
Idem vulcanizadas, no expresadas	1. ^a		
Fieltritos para sombreros	1. ^a		
Figuras de barro (ordinarias)	3. ^a		
Filtros	3. ^a 6 5. ^a C.	Idem id. id. de más de 7 metros	E.
Flejes de hierro	4. ^a	Idem viejo en cajas, barricas y seras	4. ^a
Idem de madera	2. ^a	Higos en cajas	2. ^a
Flores artificiales	3. ^a C.	Idem en seretes y sacos	3. ^a
Fonógrafos y cilindros	4. ^a C.	Hilados de algodón, lino y lana	2. ^a
Fórrajes verdes y secos prensados	5. ^a C.	Idem de cáñamo y yute	3. ^a
Fosfato de cal para abonos	5. ^a	Idem de seda	1. ^a más 50 % de recargo
Fósforos de madera	1. ^a	Hilaza	3. ^a
Fotografías	1. ^a	Hilo en carretes para coser	1. ^a
Fríjoles	4. ^a	Idem de cobre	2. ^a
Frutas secas, en cajas	2. ^a	Hojalata laminada (blanca)	3. ^a
Idem id., en sacos y seras	3. ^a	Idem id. (litografiada)	2. ^a
Idem verdes, en cajas y huacales (excepto plátanos)	2. ^a	Idem obrada	5. ^a C.
Idem id., en cestos	3. ^a	Idem vieja, en balas prensadas	5. ^a
Idem id., en sacos	3. ^a	Hoja de laurel y otras	5. ^a C.
Fuelleles	2. ^a	Hortalizas en cajas	2. ^a
Fundas de paja	5. ^a C.	Idem en sacos y cestos	3. ^a
Fundición de hierro y moldeado	3. ^a	Huesos de aceitunas	4. ^a
		Idem de animales	4. ^a
		Idem de fruta	4. ^a
		Huevos en cajas y banastas	2. ^a
		Hules	2. ^a
		Imágenes sin valor artístico	4. ^a C.
		Impenetrables	1. ^a
		Impresos	1. ^a
		Incubadoras	5. ^a C.
		Insecticida líquido	2. ^a
		Instrumentos científicos	1. ^a
		Idem de cirugía	1. ^a
		Idem de música	4. ^a C.
		Idem de óptica	1. ^a
		Idem ordinarios para la agricultura	3. ^a
		Jabón común	4. ^a
		Idem perfumado	1. ^a
		Jaboncillo de sastre	3. ^a
		Jamones	1. ^a
		Jarabe en garrafas o cajas	1. ^a
		Jarcias	2. ^a
		Jaspe	1. ^a
		Jaulas envases para volatería	E.
		Idem para pájaros	5. ^a C.
		Idem vacas para caballos	E.
		Idem id. para toros	E.
		Joyas	Sobrevalor.
		Juguetes	5. ^a C.
		Juncos obrados	1. ^a
		Idem sin obrar	3. ^a
		K	
		Kaolín	4. ^a
		L	
		Lacre	1. ^a
		Ladrillos de barro ordinarios	5. ^a
		Idem de corcho	1. ^a
		Idem refractarios comunes, en paquetes o cajas	4. ^a
		Lámparas y arcos voltaicos y accesorios	5. ^a C.
		Lampistería	5. ^a C.

MERCANCIAS	Cate. gorias	MERCANCIAS	Cate. gorias
Lana	5.º C.	Medicamentos	1.º
Latón en planchas y barras, sin obrar	3.º	Melaza	3.º
Latón obrado	2.º	Mercería, no seda y no clasificada	1.º
Leche condensada y esterilizada	2.º	Mercurio	1.º
Legumbres frescas no expresadas, en cajas	2.º	Mesas de billar y accesorios	1.º
Legumbres frescas no expresadas, en cestas o sacos	3.º	Metal blanco	2.º
Legumbres secas no expresadas	4.º	Metales preciosos	Sobre valor.
Lejía en bidones	4.º	Idem viejos	3.º
Idem en cajas o bombonas	3.º	Metálico	Sobre valor.
Idem en polvo	3.º	Miel, en barriles y latas	2.º
Lencería	4.º C.	Idem en frascos	1.º
Lentejas	4.º	Mimbre obrado	2.º
Leña en trozos y en atados	4.º	Idem sin obrar	3.º
Levaduras	4.º	Mineral de oro y plata	4.º
Libros	1.º	Minerales en sacos	3.º
Licores (ver aguardientes)	—	Minio	3.º
Linazas	3.º	Miraguano	5.º C.
Lino en fardos	3.º	Modelos de yeso	3.º
Linóleo	2.º	Molduras de barro, cemento y yeso	3.º
Litografías	1.º	Idem de metal	2.º
Lona para velamen y toldos	1.º	Idem y marquetería de madera	2.º
Losetas y losas de barro y portland	4.º	Moniatos (ver buniatos)	—
Loza fina	1.º	Morteros de mármol	1.º
Idem ordinaria	3.º	Mosaicos	4.º
Llaves de alambre	3.º	Idem artísticos y de vidrio	2.º
Llantas de goma para coches y autos (macizos), nuevas	1.º	Mostaza en grano y polvo, en sacos	3.º
Idem fd. viejas	3.º	Idem en tarros y frascos	2.º
M		Motocicletas	E.
Madera de nogal, caoba y fina	2.º	Muebles armados para industria y casa	5.º C.
Idem en costeros, tablas, tablones vigas, hasta 7 metros	4.º	Idem desarmados para fd. fd.	1.º
Idem fd. fd., de más de 7 metros	E.	Muelas de molino, hasta 1.000 kg. logramos	4.º
Idem en rollos regulares, hasta 4 metros	4.º	Idem fd. más de 1.000 fd.	E.
Idem fd. fd., más de 4 metros	E.	Muelles de acero	2.º
Idem en tablilla	3.º	Muñecas ordinarias	5.º C.
Idem labrada	2.º	Musgo	2.º
Idem machihembrada	3.º	N	
Magnesia para industria, en barritas y cascós	3.º	Nácar en bruto y obrado	1.º
Maíz	3.º	Naftalina	3.º
Maletas y sacos de viaje	5.º C.	Naipes	1.º
Malta	2.º	Negro animal	3.º
Mangas de cuero, caucho y lona	1.º	Idem de humo	2.º
Mantequilla	2.º	Neumáticos nuevos (cubierta y cámaras)	1.º C.
Máquinas para calcular	1.º	Neumáticos viejos	2.º
Idem fd. coser	5.º C.	Nique	1.º
Idem fd. escribir	1.º	Nitrato de plata	1.º
Maquinaria en piezas indivisibles que no excedan de 1.000 kgs. o de 2 metros cúbicos	2.º	Nitratos no expresados	4.º
Idem fd., medidas superiores	1.º	Nueces	2.º
Marcos para cuadros	2.º	Idem de palma (ver palmito)	—
Margarina	2.º	O	
Marfil en bruto y labrado	1.º	Objetos de aluminio	1.º
Mariscos frescos	1.º	Idem de escritorio	1.º
Idem triturados	4.º	Idem de goma	1.º
Mármol en bloques, no excediendo de mil kilos	3.º	Ocres	3.º
Idem fd., medidas superiores	1.º	Oleína comercial	3.º
Mármol pulimentado y trabajado, excepto las estatuas y objetos de arte	1.º	Orégatio	1.º
Mármol triturado y en polvo	4.º	Orfebrería	1.º C. o sobre valor
Masilla	5.º	Órganos y organillos	5.º C.
Material de enseñanza	1.º	Ornamentos de iglesia	1.º

MERCANCIAS	Cate-gorías
Palmiste	1. ^a
Palos de jabón	2. ^a
Idem tintóreo (ver cortezas)	—
Papel de embalar	4. ^a
Idem de escribir y sobres, en paquetes	3. ^a
Idem (d. id., en cajitas)	1. ^a
Idem de estraña	3. ^a
Idem de fumar	1. ^a
Idem de imprimir	4. ^a
Idem de lija y esmeril	2. ^a
Idem engomado	2. ^a
Idem filtro y celulosa	2. ^a
Idem higiénico	3. ^a
Idem pintado	2. ^a
Idem no denominado	1. ^a
Idem desperdicios en balas prensadas	3. ^a
Paquetería	1. ^a
Parafina	3. ^a
Paraguas de seda	3. ^a C.
Idem de las demás clases	4. ^a C.
Parrillas de alambre	5. ^a C.
Pasamanería de algodón, lino y lana	4. ^a C.
Idem de seda	2. ^a C.
Pasas secas, en cajas	2. ^a
Pasas secas, en seretes y sacos	3. ^a
Pasta alimenticia no expresa da, para ganados	3. ^a
Pasta de cacahuet y coco	3. ^a
Idem de cacao	1. ^a
Idem para fabricar papel	4. ^a
Idem para limpiar metales	2. ^a
Idem para rodillos	2. ^a
Idem para sopa	2. ^a
Patatas	4. ^a
Peletería fina	Sobre valor.
Pelo para pescar	1. ^a C. o sobre valor.
Perdigones	3. ^a
Perfumería	1. ^a
Persianas	1. ^a
Pescado fresco, en cajas	3. ^a
Idem (d., en cestos)	1. ^a
Idem salado, en cajas o cestos	2. ^a
Idem (d., en barriles)	3. ^a
Idem salmuera, en pipas o barriles	3. ^a
Idem seco	2. ^a
Pesos y medidas	2. ^a
Petacas	1. ^a
Petróleo	1. ^a
Pez	3. ^a
Pezuñas	3. ^a
Pianos	3. ^a C.
Piedras para construcción y artificiales, sin labrar	4. ^a
Piedras litográficas, afilar y pómez	2. ^a
Idem refractarias	3. ^a
Piel curtida (al pelo)	1. ^a
Idem para abrigo y adorno (sin confeccionar)	2. ^a C.
Piel frescas saladas	2. ^a
Idem lanares, de cabras y conejos, secas	2. ^a
Piel para guantes	1. ^a
Pilas eléctricas	1. ^a
Pimienta y demás especies	1. ^a
Pimentón	2. ^a
Piñón en cáscara	2. ^a
Idem en pepita	1. ^a
Pipas vacías	E.
Pizarra para construcción	4. ^a
Plantas vivas	5. ^a C.
Plátanos	1. ^a
Platos de hierro esmaltados	3. ^a

MERCANCIAS	Cate-gorías
Plombagina	3. ^a
Plomo en galápagos	3. ^a
Idem en planchas	3. ^a
Idem en tubos	2. ^a
Idem manufacturado	3. ^a
Idem mineral	3. ^a
Idem viejo	4. ^a
Plumas de ave, de fantasía	2. ^a C.
Idem (d., para colchones)	5. ^a C.
Plumeros	1. ^a C.
Porcelana fina	4. ^a C.
Idem ordinaria	5. ^a C.
Polvo insecticida	1. ^a
Postes de hierro o acero, hasta 7 metros	4. ^a
Postes de madera creosotada, hasta 7 metros	2. ^a
Postes de madera en blanco, hasta 7 metros	3. ^a
Postes de hierro o madera, longitud superior	Convencional.
Potasa cáustica	4. ^a
Precintos de plomo	2. ^a
Productos farmacéuticos no denominados	1. ^a
Productos químicos no detallados, para la industria y la agricultura	4. ^a
Puertas de hierro	3. ^a
Idem (d., ondulado)	2. ^a
Pulpa de remolacha	2. ^a
Puntas de París	3. ^a
Puños de bastón para sombrillas y paraguas	1. ^a

Q

Quesos	2. ^a
Quincalla fina	4. ^a C.
Idem ordinaria	5. ^a C.

R

Raba (cebo para pescar)	3. ^a
Raíces medicinales	1. ^a
Idem tintóreas (ver cortezas)	—
Rasles y accesorios, hasta 7 metros	4. ^a
Idem (d., longitud superior)	Convencional.
Rayón	1. ^a
Redecillas de algodón	1. ^a
Redes para pescar	1. ^a
Idem viejas	3. ^a
Regaliz en rama (raíces de regaliz)	2. ^a
Rejas para arados	3. ^a
Relojería (excepto artística, oro y plata)	1. ^a o sobre valor.
Remolacha	4. ^a
Remos	2. ^a
Resinas	2. ^a
Retortas	2. ^a
Ropas nuevas y usadas	1. ^a
Ruedas para carroajes	2. ^a

S

Sacarina	1. ^a
Sacos vacíos nuevos	3. ^a
Idem (d., viejos)	3. ^a
Sal común	4. ^a
Salés refrescantes	1. ^a
Salitre	4. ^a
Salvado	4. ^a
Sardinas en cascós (tabales)	2. ^a
Sarmientos	5. ^a C.

MERCANCIAS	Cate-gorías	MERCANCIAS	Cate-gorías
Sebo	3. ^a	Tubos de cobre y latón	1. ^a
Séderas	2. ^a	Idem de estaño y plomo	2. ^a
Semillas no expresadas	2. ^a	Idem de goma y hule	1. ^a
Sémola	3. ^a	Idem de gres	2. ^a
Serrín de madera, en sacos	1. ^a	Idem de hierro, hasta 7 metros	3. ^a
Serpentinas de papel	1. ^a	Idem id., longitud superior	Convencional.
Sésamo y demás semillas oleagino-sas	3. ^a	Idem id., asfaltados	2. ^a
Setas	1. ^a	Idem id., viejos	4. ^a
Sidra en barriles	2. ^a	Idem de tierra cocida	4. ^a
Idem en cajas	2. ^a	Idem para gases, vacíos	2. ^a
Idem en pipas	3. ^a	Turrón	1. ^a
Sifones	2. ^a		
Sillas de hierro, en atados	2. ^a		
Idem de madera, junco o mimbre..	3. ^a		
Idem de montar	1. ^a		
Simientes	2. ^a		
Sombreros	3. ^a		
Somiers	3. ^a		
Sosa cáustica	4. ^a		
Idem cristal	3. ^a		
Suela de goma	3. ^a		
Idem en fardos	2. ^a		
Sulfatos de hierro, cobre, cal y sosa	4. ^a		
Superfosfatos	5. ^a		
T			
Tabaco elaborado	2. ^a	Vagones desmontados	Convencional.
Idem en rama, prensado	3. ^a	Vagonetas armadas	Idem.
Taibartería	1. ^a	Idem desarmadas	Idem.
Talco en hojas	1. ^a	Vainilla	1. ^a
Idem en polvo	2. ^a	Valores	1. ^a
Tanino	3. ^a	Vaselina	2. ^a
Tanques	3. ^a	Velamen	2. ^a
Tapices, no seda, sin valor artístico	1. ^a	Vermouth, en barriles y bocoyes	2. ^a
Tejas comunes	4. ^a	Idem en botellas y garrafas	1. ^a
Idem de cartón barnizadas, en paquetes	2. ^a	Vidrio (fibra)	4. ^a
Tejas de cartón embreadas, en paquetes	2. ^a	Idem hueco	5. ^a
Tejas de vidrio	3. ^a	Idem pland	2. ^a
Tejidos de algodón y cáñamo, en cajas	5. ^a	Vinagre	4. ^a
Tejido de algodón y cáñamo, en fardos	1. ^a ó 5. ^a	Vino común, en barriles pequeños, cajas y garrafas	2. ^a
Tejidos de hilo y lana, en cajas.	4. ^a	Idem común en barriles y cuartos de pipa	3. ^a
Idem id., en fardos	1. ^a ó 4. ^a	Idem en pipas y bocoyes	3. ^a
Idem de punto	4. ^a	Idem en medios bocoyes y medias pipas	3. ^a
Idem de seda, con o sin mezcla..	2. ^a	Idem vinos generosos y espumosos en barriles pequeños, cajas y garrafas	1. ^a
Idem de yute	3. ^a	Idem finos, generosos y espumosos, en pipas y bocoyes	2. ^a
Tela metálica	2. ^a	Idem finos, generosos y espumosos en medias pipas, medios bocoyes y barriles de un cuarto de pipa	2. ^a
Terciopelo, no seda	3. ^a	Viruta de madera prensada en fardos	5. ^a
Té	1. ^a más 50 % de recargo.		
Tierra para industria	4. ^a		
Tierra refractaria	4. ^a		
Tintas	3. ^a		
Tizas	3. ^a		
Toldos de hule o lona	2. ^a		
Tomates	3. ^a		
Toquillas	4. ^a		
Tornillos de hierro	3. ^a		
Trapos viejos, prensados en balas.	4. ^a		
Traviesas creosotadas	2. ^a		
Idem de hierro	4. ^a		
Idem de madera en blanco	4. ^a		
Trementina	2. ^a		
Trencilla de yute	2. ^a		
Trenzas de paja y ramio	2. ^a		
Trigo	4. ^a		
Tripas en barriles	2. ^a		
Tubos de cemento	4. ^a		

TARIFAS DE CARGA

TRAYECTOS

CATEGORIAS

Tarifa especial.

Línea de Canarias:

Desde puertos del Mediterráneo y Norte de España o viceversa.	130,00	117,00	104,00	84,50	65,00	J
Los mismos trayectos para mercancías de primera necesidad	120,00	108,00	96,00	78,00	60,00	
Desde Ceuta	110,50	97,50	84,50	71,50	52,00	G
Primera necesidad	102,00	90,00	78,00	66,00	48,00	
Desde Cádiz o viceversa	110,50	97,50	84,50	78,00	62,40	G
Primera necesidad	102,00	90,00	78,00	72,00	57,60	
Desde Sevilla o viceversa	123,50	110,50	97,50	84,50	65,00	H
Primera necesidad	114,00	102,00	90,00	78,00	60,00	

Línea de Baleares:

De Barcelona, Valencia o Alicante a Palma de Mallorca o viceversa	58,50	52,00	45,50	39,00	32,50	D
Primera necesidad	54,00	48,00	42,00	36,00	30,00	
De Mahón a Barcelona o viceversa	58,50	52,00	45,50	39,00	32,50	D
Primera necesidad	54,00	48,00	42,00	36,00	30,00	
De Valencia o Alicante a Ibiza o viceversa	52,00	45,50	39,00	32,50	26,00	C
Primera necesidad	48,00	42,00	36,00	30,00	24,00	
De Palma a Cabrera o viceversa	45,50	39,00	32,50	26,00	19,50	B
Primera necesidad	42,00	36,00	30,00	24,00	18,00	
Ibiza-Palma o viceversa	52,00	45,50	39,00	32,50	26,00	C
Primera necesidad	48,00	42,00	36,00	30,00	24,00	
De Mahón a Ciutadella o Palma o viceversa	52,00	45,50	39,00	32,50	26,00	C
Primera necesidad	48,00	42,00	36,00	30,00	24,00	
De Alcudia a Ciutadella o viceversa	45,50	39,00	32,50	26,00	19,50	B
Primera necesidad	42,00	36,00	30,00	24,00	18,00	
De Ibiza a Formentera o viceversa	32,50	28,60	26,00	23,40	19,50	A
Primera necesidad	30,00	26,40	24,00	21,60	18,00	

Interinsulares de Canarias:

Cualquier trayecto	45,50	39,00	35,10	32,50	26,00	C
Primera necesidad	42,00	36,00	32,40	30,00	24,00	

Línea del Sahara español:

Cualquier trayecto	104,00	91,00	78,00	65,00	52,00	E
Primera necesidad	96,00	84,00	72,00	60,00	48,00	

Estrecho:

Algeciras a Ceuta o viceversa	45,50	39,00	32,50	28,00	19,20	B
Primera necesidad	42,00	36,00	30,00	26,00	18,00	

Norte de África:

Villa Sanjurjo a Puerto Capaz o Torres de Alcalá o viceversa	73,00	67,50	62,00	56,50	45,50	E
Primera necesidad	58,50	54,00	49,60	45,20	36,40	
Puerto Capaz a Torres de Alcalá o viceversa	73,00	67,50	62,00	56,50	45,50	E
Primera necesidad	58,50	54,00	49,60	45,20	36,40	
Ceuta y Melilla a Torres de Alcalá o Puerto Capaz o viceversa	78,50	73,00	67,50	62,00	51,00	E
Primera necesidad	62,80	58,40	54,00	49,60	40,80	

TARIFA ESPECIAL DE CARGA

TRAYECTOS

MERCANCIAS	Unidad	TRAYECTOS									
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
Automóviles (coches) (1)											
Coches descubiertos, hasta 4 metros de longitud	Uno	253,50	292,50	338,00	377,00	546,00	591,50	676,00	760,50	845,00	
Idem cubiertos, hasta 4 metros de longitud...	"	279,50	325,00	377,00	416,00	604,50	650,00	747,50	838,50	929,50	
Chasis hasta 4 metros de longitud	"	195,00	227,50	260,00	292,50	422,50	455,00	520,00	585,00	650,00	
Carrocerías descubiertas, hasta 4 metros de longitud	Una	156,00	182,00	214,50	247,00	351,00	377,00	422,50	474,50	526,50	
Idem cubiertas, hasta 4 metros de longitud	"	182,00	214,50	247,00	279,50	403,00	435,50	487,50	546,00	611,00	
Automóviles (camiones) (2)											
Camiones descubiertos, hasta 4 metros de longitud	Uno	240,50	273,00	318,50	357,50	520,00	565,50	650,00	728,00	812,50	
Camiones cubiertos, hasta 4 metros de longitud.	"	279,50	325,00	377,00	416,00	604,50	650,00	747,50	838,50	926,00	
Chasis hasta 4 metros de longitud	"	195,00	227,50	260,00	292,50	422,50	455,00	520,00	585,00	650,00	
Carrocerías descubiertas, hasta 4 metros de longitud	Una	130,00	143,00	156,00	175,50	260,00	292,50	325,00	364,00	403,00	
Idem cubiertas, hasta 4 metros de longitud	"	182,00	214,50	247,00	279,50	403,00	435,50	487,50	546,00	611,00	
Carruajes											
Carretillas eléctricas	Una	150,00	175,00	200,00	225,00	250,00	275,00	300,00	325,00	350,00	
Carretones y carritos de mano	Uno	9,10	10,40	11,70	13,00	20,80	22,10	23,40	26,00	28,60	
Carros de dos ruedas, para una caballería	"	45,50	52,00	58,50	65,00	104,00	110,50	117,00	123,50	143,00	
Idem fd., para más de una caballería	"	65,00	78,00	91,00	104,00	162,50	169,00	175,50	182,00	221,00	
Idem de cuatro ruedas	"	84,50	97,50	110,50	123,50	195,00	208,00	214,50	227,50	292,50	
Coches de dos ruedas	"	78,00	91,00	104,00	117,00	175,50	182,00	188,50	195,00	227,50	
Idem de cuatro ruedas	"	117,00	136,50	150,00	175,50	273,00	286,00	299,00	312,00	364,00	
Embarcaciones (3)											
Sin motor ni aparejos, hasta 3 metros de eslora y 2.000 kilogramos de peso	Una	104,00	117,00	130,00	143,00	208,00	221,00	227,50	234,00	312,00	
Con motor idem id.	"	156,00	175,50	195,00	214,50	312,00	331,50	338,00	351,00	468,00	
Enteras o perchería, hasta 10 m. de longitud (4)	Ton.	65,00	78,00	91,00	97,50	143,00	156,00	162,50	169,00	227,50	
Envases vacíos (sobre cubierta) (5)											
Bariles y bidones hasta 20 litros de cabida	Uno	0,45	0,55	0,65	0,80	1,20	1,25	1,30	1,30	1,65	
Idem id. hasta 50 idem	"	0,75	0,85	1,00	1,20	1,95	2,30	2,60	2,60	2,95	
Idem id. hasta 100 idem	"	1,20	1,45	1,65	1,95	3,25	3,60	3,90	3,90	4,55	
Idem id. hasta 160 idem (1/4 pipa)	"	1,75	1,95	2,30	2,60	4,55	4,90	5,20	5,20	6,50	
Idem id. hasta 200 idem	"	2,50	3,00	3,75	4,00	6,00	6,25	6,30	7,80	9,75	
Bocoyes y pipas	"	5,85	7,15	9,10	10,40	15,60	16,90	18,20	18,20	19,50	
Medios bidones, medios bocoyes y medias pipas	"	3,25	3,90	4,90	5,85	9,75	10,40	11,05	11,05	11,70	
Bidones para carburo	"	0,55	0,65	0,80	0,95	1,45	1,60	1,70	1,70	1,85	
Bombonas	Una	3,25	3,90	4,90	5,85	9,75	10,40	11,05	11,05	11,70	
Garrafas hasta 10 litros de cabida	"	0,40	0,50	0,55	0,60	0,95	1,00	1,10	1,30	1,60	
Idem hasta 20 idem id.	"	0,60	0,65	0,75	0,80	1,20	1,30	1,45	1,65	1,95	
Idem hasta 30 idem id.	"	0,65	0,80	0,95	1,05	1,50	1,65	1,85	1,95	2,30	
Jaulas vacías, pará caballos	"	20,80	23,40	27,30	31,20	58,50	71,50	78,00	84,50	97,50	
Idem id. para toros	"	32,50	39,00	45,50	50,70	71,50	91,00	97,50	110,50	117,00	
Idem id. para gallinas, un piso	"	2,10	2,60	2,95	3,25	5,20	5,85	6,50	7,15	7,80	
Idem id. id., dos pisos	"	3,25	3,90	4,55	5,20	8,45	9,45	10,40	11,70	13,00	
Idem id. id., tres pisos	"	5,20	6,20	6,85	7,80	12,70	13,65	15,60	18,20	19,50	
Hierro laminado en barras, vigas y ángulos de más de 7 metros de longitud (6)	Ton.	26,00	32,50	36,40	39,00	58,50	65,00	71,50	78,00	84,50	
Ganado y animales vivos											
Ganado asnal	Cabeza	14,30	16,90	18,20	20,80	35,10	39,00	44,20	52,80	58,50	
Idem caballar	"	39,00	42,90	46,80	52,00	84,50	91,00	104,00	130,00	162,50	
Idem id. (en jaulas)	"	95,00	78,00	91,00	104,00	149,50	156,00	162,50	195,00	260,00	
Idem cabrío	"	4,55	5,55	6,50	7,80	11,05	11,70	13,00	14,30	15,60	
Idem id. (lechones)	"	3,00	4,00	5,00	6,00	9,00	9,50	10,50	11,50	12,00	
Idem cerdo	"	9,10	11,05	11,70	13,00	20,80	22,10	23,40	26,00	32,50	
Idem id. (lechones)	"	5,50	6,00	6,50	7,00	11,00	12,00	12,50	14,00	20,00	
Idem lanar	"	3,25	3,90	4,55	5,20	8,45	9,10	9,75	11,70	14,30	
Idem id. (lechones)	"	2,00	2,00	3,00	3,00	5,00	5,00	6,00	7,00	9,00	
Idem mular	"	39,00	42,90	46,80	52,00	84,50	91,00	104,00	130,00	162,50	
Idem vacuno	"	32,50	36,40	39,00	44,20	71,50	78,00	84,50	104,00	117,00	
Idem id. (terneras grandes)	"	18,20	20,80	23,40	26,00	45,50	52,00	58,50	65,00	71,50	
Idem id. (terneras pequeñas)	"	11,70	13,65	15,60	18,20	29,90	32,50	35,10	39,00	48,10	
Idem id. (toros en cajones o jaulas)	"	91,00	104,00	117,00	130,00	175,50	195,00	221,00	260,00	305,50	

TRAYECTOS

MERCANCIAS	Unidad	TRAYECTOS									
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
Gallinas, palomos y conejos (en jaulas)	Uno	0,35	0,35	0,35	0,35	0,55	0,55	0,55	0,55	0,55	0,65
Pavos	"	0,95	1,05	1,20	1,30	2,15	2,35	2,00	3,00	3,25	
Motocicletas	Una	150,00	175,00	200,00	225,00	250,00	275,00	300,00	325,00	350,00	
Mercancías ad valorem											
Azafrán	%	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	3,00
Azogue	%	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	3,00
Efectos tintibrados	%	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	1,00
Joyas	%	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
Mercúrio	%	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	3,00
Métalicos preciosos	%	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	1,00
Metalíco y papel moneda	%	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	1,00
Mineral de oro y plata	%	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	1,00
Orfebrería	%	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
Peletería fina	%	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
Pelo para pescar	%	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	3,00
Relojería	%	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
Valores	%	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	1,00
Madera en rollos regulares, de longitud superior a 4 metros (7)	Ton.	26,00	32,50	36,40	39,00	58,50	65,00	71,50	78,00	84,50	
Madera en costeros, tablas, tablones y vigas, hasta 7 metros de longitud (7)	"	26,00	32,50	36,40	39,00	58,50	65,00	71,50	78,00	84,50	
Paja común prensada	m ³	9,75	9,75	13,00	16,25	22,75	26,00	31,20	32,50	32,50	

Mínimo por conocimiento (cualquier trayecto), 25 pesetas

TARIFA ESPECIAL PARA UNIDADES DE PESO O VOLUMEN SUPERIOR

Para la aplicación de esta tarifa se tomará como base el flete inicial, recargándolo por cada mil kilos o metro cúbico a fracción en la proporción que sigue:

Peso

Piezas de 1.000 a 1.500 kilos	25 %	Piezas de 2.500 a 3.000 kilos	100 %
Idem de 1.500 a 2.000 kilos	50 %	Idem de 3.000 a 3.500 kilos	125 %
Idem de 2.000 a 2.500 kilos	75 %	Idem de 3.000 a 4.000 kilos	150 %

Y así sucesivamente.

Volumen

Se aplicará la quinta categoría (cubicación) de la tarifa general, con un recargo de 25 por 100 por cada metro o fracción que exceda de los dos metros cúbicos.

Notas

- Por cada medio metro o fracción que exceda la longitud de cuatro metros entre parachoques, se aplicará un recargo del 30 por 100 sobre el flete tarifado.
- Por cada medio metro o fracción que exceda la longitud de cuatro metros, se aplicará un recargo del 20 por 100 sobre el flete tarifado.
- Cuando excede de las medidas indicadas, se aplicará el siguiente recargo por exceso de eslora, o bien el que corresponda por peso (tarifa especial de unidad de peso superior), a opción de la Compañía:

Hasta 4 metros de eslora, 20 por 100.	Hasta 9 metros de eslora, 150 por 100.
» 5 » » 30 por 100.	» 10 » » 200 por 100.
» 6 » » 50 por 100.	» 11 » » 250 por 100.
» 7 » » 75 por 100.	» 12 » » 300 por 100.
» 8 » » 100 por 100.	» 13 » » 350 por 100.

Etcétera.

- Por cada metro o fracción que excede de diez metros de longitud, se aplicará un 10 por 100 de recargo sobre el flete tarifado.

(5) La tarifa especial se aplicará solamente para los envases que van en cubierta. Para los envases que van en bodegas se aplicará la tarifa general quinta categoría, cubicación.

- Recargo del 5 por 100 por cada metro o fracción que excede de los siete metros de longitud.

- A las piezas que tengan mayor longitud de la indicada, se les aplicará un 10 por 100 de recargo por cada metro o fracción que excede.

Disposiciones de carácter general para la aplicación de estas tarifas de carga

- Estas tarifas han de entenderse bordo a bordo, siendo de cuenta del naviero la estiba y desestiba, y del cargador o receptor, los demás gastos e impuestos de carga y descarga que gravan las mercancías.
- Los precios del flete que indica el cuadro de aplicación corresponden a la unidad de mil kilos, exceptuados aquellos en que la categoría definida en el Nomenclátor vayan seguidos de la inicial C., que corresponde a la unidad metro cúbico, y los que indican opción, que se liquidarán por una u otra unidad, a discreción de la Compañía, se
- gún la categoría que expresa el Nomenclátor en cada caso.
- Sobre los fletes a pagar en destino se podrá añadir un recargo del 3 por 100 como máximo.
- A los reembolsos podrá aplicárseles un recargo del 2 por 100 sobre su importe.
- Cuando un buque tome carga para un puerto que no sea de su itinerario, pero que sea servido por otros buques de la Compañía, se podrá aplicar la tarifa con un 25 por 100 de aumento y, además, con 25 pesetas por tonelada para cubrir los gastos de trasbordo.
- A las mercancías cuya naturaleza o estructura no esté comprendida en el Nomenclátor, se les aplicará flete convencional.
- Los artículos de primera necesidad a los que se aplique la tarifa reducida serán los intervenidos por el Ministerio de Industria y Comercio.
- Los recorridos no previstos en el cuadro anterior se regirán por las tarifas para cabotaje aprobadas por Orden ministerial de 6 de febrero de 1943.
- El mínimo de fletes por conocimiento será el correspondiente a una unidad.

TARIFA DE PASAJES DE MAXIMA PERCEPCION

	Primera Pesetas	Segunda Pesetas	Tercera Pesetas	Cubierta Pesetas		Primera Pesetas	Segunda Pesetas	Tercera Pesetas	Cubierta Pesetas
A.—Servicios Mediterráneo-Canarias (sin manutención).									
Barcelona:									
Tarragona	29,95	22,45	14,95	12,50					
Valenciana	84,25	56,20	37,45	31,20					
Alicante	103,00	74,90	46,80	39,00					
Cartagena	121,70	93,60	65,50	54,60					
Almeria	131,05	103,00	71,15	59,30					
Málaga	168,50	131,05	84,25	70,20					
Cádiz	243,40	187,20	140,40	—					
Ceuta	243,40	187,20	140,40	117,00					
Canarias	505,45	421,20	210,60	—					
Tarragona:									
Valencia	65,55	43,10	28,10	23,40					
Alicante	84,25	56,20	37,45	31,20					
Cartagena	103,00	74,90	46,80	39,00					
Almeria	121,70	93,60	65,50	54,60					
Málaga	159,15	121,70	84,25	70,20					
Ceuta	243,40	187,20	140,40	117,00					
Canarias	505,45	421,20	210,60	—					
Valencia:									
Barcelona	84,25	56,20	37,45	31,20					
Alicante	46,80	33,75	22,50	18,70					
Cartagena	37,45	28,10	18,70	15,60					
Almeria	84,25	56,20	37,45	31,20					
Málaga	112,35	84,25	56,15	46,80					
Ceuta	134,00	106,00	117,00	97,50					
Canarias	505,45	421,20	210,60	—					
Alicante:									
Barcelona	103,00	74,90	46,80	39,00					
Valencia	46,80	33,75	22,50	18,70					
Cartagena	37,45	28,10	18,70	15,60					
Almeria	84,25	56,20	37,45	31,20					
Málaga	112,35	84,25	56,15	46,80					
Ceuta	134,00	106,00	117,00	97,50					
Canarias	505,45	421,20	210,60	—					
Cartagena:									
Almeria	65,55	44,95	28,10	23,40					
Málaga	93,60	65,55	43,10	35,90					
Ceuta	202,80	140,40	93,60	78,00					
Canarias	505,45	421,20	210,60	—					
Almeria:									
Málaga	93,60	65,55	43,10	35,90					
Ceuta	156,00	124,80	78,00	65,00					
Canarias	449,30	365,05	179,40	—					
Málaga:									
Barcelona	168,50	131,05	84,25	70,20					
Valencia	131,05	103,00	71,15	59,30					
Alicante	112,35	84,25	56,15	46,80					
Ceuta	124,80	93,60	62,40	52,00					
Canarias	305,05	299,55	148,20	—					
Cádiz:									
Barcelona	243,40	187,20	140,40	—					
Canarias	299,55	243,40	124,80	—					
Ceuta:									
Canarias	337,00	280,80	140,40	—					
Sta. Cruz Palma:									
Tenerife	93,60	61,80	33,80	28,10					
Las Palmas.....	112,35	84,25	46,80	39,00					
Tenerife:									
Las Palmas.....	84,25	46,80	22,50	18,70					

	Primera Pesetas	Segunda Pesetas	Tercera Pesetas	Cubierta Pesetas		Primera Pesetas	Segunda Pesetas	Tercera Pesetas	Cubierta Pesetas
Vigo:									
Pasajes	93,60	71,20	46,80	19,00					
Bilbao	74,90	59,20	37,45	31,20					
Santander	74,90	56,20	37,45	31,20					
Gijón	56,20	43,10	28,10	23,40					
La Coruña.....	41,20	31,80	20,30	17,15					
Villagarcía	18,75	15,00	9,35	7,80					
Cádiz	156,15	121,70	62,40	—					
Canarias	477,40	370,70	174,70	—					
Cádiz:									
Canarias	209,55	243,40	124,80	—					
Tenerife:									
Las Palmas.....	84,25	46,80	22,50	18,70					
Canarias:									
Vigo	477,40	370,70	174,70	—					
La Coruña.....	546,60	421,20	198,10	—					
Gijón	595,35	454,95	215,30	—					
Santander	617,80	468,00	221,50	—					
Bilbao	655,20	509,20	238,70	—					
Pasajes	655,20	497,95	234,00	—					
C.—Servicio Sevilla-Canarias (sin manutención)									
Sevilla:									
Canarias	327,60	262,10	134,55	—					
Sta. Cruz Palma:									
Tenerife	93,60	61,80	33,80	28,10					
Las Palmas.....	112,35	84,25	46,80	39,00					
Tenerife:									
Las Palmas.....	84,25	46,80	22,50	18,70					
Canarias:									
Sevilla	327,60	262,10	134,55	—					
Cádiz:									
Sevilla	60,00	40,00	20,00	15,00					
D.—Servicios Baleares (sin manutención)									
Barcelona:									
Palma Mallorca..	93,60	65,55	31,20	23,40					
Mahón	93,60	65,55	31,20	23,40					
Valencia:									
Palma Mallorca..	93,60	65,55	31,20	23,40					
Ibiza	74,90	46,80	24,95	18,70					
Alicante:									
Palma Mallorca..	93,60	65,55	31,20	23,40					
Ibiza	74,90	46,80	24,95	18,70					
Palma Mallorca:									
Barcelona	93,60	65,55	31,20	23,40					
Valencia	93,60	65,55	31,20	23,40					
Alicante	93,60	65,55	31,20	23,40					
Mahón	74,90	46,80	24,95	18,70					
Ibiza	65,55	37,45	23,40	15,00					
Ciudadela	74,90	46,80	24,95	18,70					
Cabrera	—	—	—	7,80					
Manón:									
Barcelona	93,60	65,55	31,20	23,40					
Palma Mallorca.	74,90	46,80	24,95	18,70					
Ibiza:									
Bilbao	93,60	59,20	37,45	31,20					
Alicante	74,90	46,80	24,95	23,40					
Májima - Mallorca.	65,55	—	—	—					
Ciudadela:									
Palma/Mallorca.	74,90	46,80	24,95	18,70					
Aleudia	65,55	37,45	23,40	15,00					
Cabreria:									
Palma/Mallorca.	—	—	—	7,80					
Alcudia:									
Ciudadela	65,55	37,45	23,40	15,00					
E.—Servicios África (sin manutención)									
Málaga:									
Almería	93,60	65,55	39,00	31,20					
Algeciras:									
Ceuta	28,10	22,50	—	12,50					
Tánger	43,10	33,75	—	35,00					
Ceuta:									
Algeciras	28,10	22,50	—	12,50					
Puerto Capaz ...	49,95	35,90	20,80	16,90					
Torres de Alcalá	65,55	46,80	27,30	22,10					
Villa Sanjurjo...	93,60	65,55	39,00	31,20					
Melilla	140,40	93,60	62,40	46,80					
Torres Alcalá:									
Villa Sanjurjo...	35,90	22,65	13,65	11,70					
Melilla	112,35	70,20	42,25	35,10					
Puerto Capaz ...	21,10	13,30	8,45	6,50					
Ceuta	65,55	46,80	27,30	22,10					
Villa Sanjurjo:									
Melilla	74,90	46,80	28,90	23,40					
Torres de Alcalá	35,90	22,65	13,65	11,70					
Puerto Capaz...	57,75	35,90	21,45	18,20					
Ceuta	93,60	65,55	39,00	31,20					
Puerto Capaz:									
Torres de Alcalá	21,10	13,30	8,45	6,50					
Villa Sanjurjo...	57,75	35,90	21,45	18,20					
Melilla	132,60	83,50	50,05	41,60					
Ceuta	49,95	35,90	20,80	16,90					
Melilla:									
Málaga	93,60	65,55	39,00	31,20					
Villa Sanjurjo...	74,90	46,80	28,90	23,40					
Torres de Alcalá	112,35	70,20	42,25	35,10					
Puerto Capaz ...	132,60	83,50	50,05	41,60					
Ceuta	140,40	93,60	62,40	46,80					
Tánger:									
Algeciras	43,10	33,75	—	15,60					
F.—Servicio Fernando Poo (sin manutención)									
Puertos Península - Sta. Isabel o viceversa	1.760,65	1.263,60	409,50	—					
Puertos Canarias - Sta. Isabel o viceversa	1.493,05	1.049,25	295,40	—					

	Primera	Segunda	Tercera	Cubierta
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

G.—Servicios Intercolonial Guinea (sin manutención)**Santa Isabel:**

San Carlos (directo)	56,20	46,80	23,40	15,60
Bata (vía S.án C.árlós o directo)	112,35	84,25	46,80	25,75
Río Benito (vía Bata)	140,40	103,00	58,50	25,75
Río Benito (vía Bata-Kogo)	215,30	159,15	89,70	39,00
Kogo (vía Bata)	168,50	131,05	70,20	25,75
San Carlos (vía Bata-Kogo-R. Benito-Bata)	280,80	234,00	117,00	54,60
Kogo (vía Bata-R. Benito)	168,50	131,05	70,20	25,75
Sta. Isabel (vía Bata-Kogo-R. Benito-Bata)	337,00	262,10	140,40	70,20

Bata:

Sta. Isabel (directo)	112,35	84,25	46,80	25,75
San Carlos (directo)	112,35	84,25	46,80	25,75
Río Benito (directo)	84,25	56,20	35,10	18,75
Kogo (directo o vía R. Benito)	112,35	84,25	46,80	24,20
Río Benito (vía Kogo)	140,40	103,00	58,50	25,75
San Carlos (vía Kogo-R. Benito-Bata)	168,50	131,05	70,20	25,75
Sta. Isabel (vía Kogo-R. Benito-Bata-S. Carlos)	224,65	177,85	93,60	39,00

Río Benito:

Bata (directo)	84,25	56,20	35,10	18,75
Kogo (directo)	84,25	56,20	35,10	18,75
San Carlos (vía Bata)	140,40	103,00	58,50	25,75
Sta. Isabel (vía Bata-San Carlos)	140,40	103,00	58,50	25,75
Bata (vía Kogo)	140,40	103,00	58,50	25,75
San Carlos (vía Kogo-Bata)	224,65	177,85	93,60	39,00
Sta. Isabel (vía Kogo-R. Benito-Bata-S. Carlos)	280,80	234,00	117,00	54,60

Kogo:

Río Benito (directo)	84,25	56,20	35,10	18,75
Bata (directo)	84,25	56,20	35,10	18,75
Bata (vía R. Benito)	112,35	84,25	46,80	24,20
San Carlos (vía R. Benito-Bata)	168,50	131,05	70,20	25,75
Sta. Isabel (vía R. Benito-Bata-S. Carlos)	168,50	131,05	70,20	25,75

Santa Isabel:

Annobón	318,25	262,10	171,60	39,00
---------------	--------	--------	--------	-------

	Primera	Segunda	Tercera	Cubierta
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

Bata:

Annobón	262,10	215,30	132,60	28,10
---------------	--------	--------	--------	-------

Río Benito:

Annobón	187,20	159,15	109,20	25,75
---------------	--------	--------	--------	-------

Kogo:

Annobón	149,80	121,70	85,80	25,75
---------------	--------	--------	-------	-------

H.—Servicios Interinsulares de Canarias**Las Palmas:**

Arrecife	65,55	50,60	32,80	21,85
Arrecife (directo)	56,20	43,10	23,20	15,60
Puerto Cabras...	56,20	43,10	23,20	15,60
Gran Tarajal ...	56,20	43,10	23,20	15,60
Valverde	101,10	78,70	53,85	35,90
San Sebastián...	101,10	78,70	53,85	35,90

Tenerife:

Arrecife	91,75	74,90	42,15	28,10
Puerto Cabras...	88,05	69,30	39,75	26,55
Gran Tarajal ...	88,05	69,30	39,75	26,55
Valverde	88,05	56,20	39,75	26,55
San Sebastián...	88,05	56,20	39,75	26,55

Arrecife:

San Sebastián...	157,30	121,70	77,25	51,50
Valverde	157,30	121,70	77,25	51,50
Sta. Cruz Palma	155,40	119,85	74,95	49,95

Puerto Cabras:

Valverde	149,80	112,35	74,95	49,95
Sta. Cruz Palma	146,05	112,35	74,95	49,95
Arrecife	33,75	22,10	18,75	12,50
San Sebastián...	149,80	112,35	74,95	49,95

Sta. Cruz Palma:

Valverde	43,10	31,90	23,20	15,60
San Sebastián...	43,10	31,90	23,20	15,60

Gran Tarajal:

Puerto Cabras...	22,50	15,00	9,40	6,25
Arrecife	43,10	28,10	18,75	12,50
San Sebastián...	149,80	112,35	74,95	49,95
Valverde	149,80	112,35	74,95	49,95
Sta. Cruz Palma	146,05	112,35	74,95	49,95

Valverde:

San Sebastián...	35,60	26,25	21,10	14,05
------------------	-------	-------	-------	-------

I.—Servicios del Sahara**Las Palmas:**

Cabo Juby	82,40	54,30	35,10	23,40
Tan-Tan	162,90	108,60	86,65	57,75
Río de Oro	162,90	108,60	86,65	57,75
La Agüera	262,10	177,85	152,10	101,40

Tenerife:

Cabo Juby	93,60	69,30	51,55	34,35
Tan-Tan	187,20	121,70	103,00	68,65
Río de Oro	187,20	121,70	103,00	68,65
La Agüera	280,80	187,20	163,80	109,20

Cabo Juby:

Tan-Tan	136,70	93,60	67,90	45,25
Río de Oro	136,70	93,60	67,90	45,25
La Agüera	205,95	159,15	128,70	85,80

Río de Oro:

La Agüera	121,70	84,25	69,45	34,60
-----------------	--------	-------	-------	-------

Disposiciones para la aplicación de estas tarifas de pasaje

Todos los precios marcados en estas tarifas son en pesetas, y no comprenden el timbre móvil, los impuestos y manutención.

En los trayectos en que vaya incluida la manutención, los precios que hayan de abonar los pasajeros por la misma no serán superiores a los que se han venido percibiendo, más las autorizaciones concedidas en el artículo segundo de la Orden ministerial de 17 de abril.

En los viajes en buques rápidos, el precio del pasaje será superior en un 10 por 100.

Los camarotes de preferencia y los individuales sufrirán un recargo convencional.

No se cobrará pasaje a los niños menores de dos años. Los de dos a siete pagarán medio pasaje, y entero, los mayores de siete.

Los pasajeros (billetes enteros) tienen derecho al transporte gratuito de 60 kilogramos de equipaje. El exceso se liquidará de acuerdo con la tarifa de carga, y el pasajero que no lo declare antes de embarque pagará doble precio del señalado.

La Compañía no responde del extravío o pérdida del equipaje que el pasajero lleve a mano. Los equipajes que por su forma o volumen no puedan ser alojados en los camarotes respectivos, deben ser entregados al encargado del portalón del buque, quien entregará un resguardo para ser retirado al rendir viaje al pasajero, y éste cuidará de retirarlos seguidamente a la llegada.

Se considerará como equipaje la ropa blanca y los efectos de uso ordinario del pasajero. Los pasajeros que lleven en su equipaje joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades, títulos de la Deuda pública u otros efectos de valor deben de hacerlo constar y exhibirlos antes de verificar el registro, y serán entregados al Capitán del buque para que éste cuide de su custodia.

Los equipajes abiertos o en mal estado de conservación no serán admitidos, salvo que al ser presentados firmen el boletín de garantía, descartando la responsabilidad de la Compañía.

Los billetes se despacharán en la consignación hasta una hora antes de la anunciada para la salida del buque. Al pasajero que solicite billete a bordo se le facilitará con un recargo del 25 por 100 sobre el precio señalado en estas tarifas.

El pasajero que durante el viaje no pueda presentar su correspondiente billete pagará doble precio del marcado en estas tarifas.

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las Entidades industriales que se mencionan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «S. A. Electra de Jallas», domiciliada en Cee (La Coruña), solicitando autorización para llevar a efecto las construcciones e instalaciones siguientes al objeto de utilizar el exceso de producción de su central:

1º Una línea de transporte de energía eléctrica que, teniendo su origen en la línea que actualmente tiene en servicio la Sociedad peticionaria en Caberta, tendrá su término en una caseta de transformación que se establecerá en Valdomar. La longitud de esta línea será de 1.150 metros y permitirá un transporte de energía eléctrica por corriente alterna trifásica de 22.000 V.

2º Otra línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, teniendo su origen en la Subestación de Pereiriña, de la misma Sociedad, seguirá el itinerario Porcar-Lires. Del transformador Porcar-Lires partirá una derivación, que tendrá su término en Castro. La longitud total de esta línea será de 6.800 metros y permitirá el transporte de energía por corriente alterna trifásica a 5.500 V.

3º Instalación de 8 transformadores en los lugares siguientes:

a) Uno de 100 KVA. en Pereiriña para reducir la tensión de 22 KVA. a 5,5 KVA.

b) Uno de 10 KVA. en Pereira, que reducirá la tensión de 5,5 KVA. a 220-127 V. Servirá para suministrar energía eléctrica a las aldeas de Porcar, Lagoa y Frijie.

c) Uno de 10 KVA. en Porcar, que reducirá la tensión de 5,5 Kw. a 220-127 voltios. Servirá para suministrar energía eléctrica a las aldeas de Porcar, Lagoa y Frijie.

d) Uno de 25 KVA. en Lires, que reducirá la tensión de 5,5 Kw. a 220-127 V. y que servirá para suministrar energía eléctrica a las aldeas de Lires y Canosa.

e) Uno de 10 KVA. en Castro, que, como los anteriores, reducirá la tensión de 5,5 Kw. a 220-127 V. y servirá para suministrar energía eléctrica a las aldeas de Castro y Loalo.

f) Uno de 10 KVA. en Valdemar, que reducirá la tensión de 22 KVA. a 220-127 V. Servirá para suministrar energía eléctrica a las aldeas de Valdemar, Santiso, Valdullas y Vilarvello.

g) Uno de 10 KVA. que se instalará en Buiturón, al pie de la línea actualmente en servicio, y reducirá la tensión de 22 Kw. a 220-127 V., que servirá para suministrar energía eléctrica a las aldeas de Buiturón, Pereiriña de Abajo, Siaagoga y Mintiráns.

h) Uno de 15 KVA. que se instalará en Caberta, al pie de las líneas actualmente en servicio; reducirá, como la anterior, la tensión de 22 KVA. a 220-127 voltios y servirá para suministrar energía eléctrica a las aldeas de Caberta, Montesinos, Salgueiro y Pazos.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Sociedad Anónima Electra de Jallas» para llevar a efecto las instalaciones y construcciones descritas con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

i.) Estas instalaciones serán terminadas en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de

esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2º La Delegación de Industria de La Coruña comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Sociedad Anónima Electra de Jallas» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construidas las líneas e instalados los transformadores, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de La Coruña.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Distribuidora Palentina de Electricidad, Sociedad Anónima», solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, teniendo su origen en la subestación transformadora que en Cervera de Pisueña tiene instalada la Sociedad peticionaria, y que tendrá su término en la Abadía de Lebaha, hoy Seminario de la Diócesis de Palencia, en el término municipal de San Salvador de Cantamuga (Palencia).

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A.» para llevar a efecto la construcción de la línea proyectada, que permitirá un transporte de 100 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 10.000 V., en un recorrido de 17.600 metros, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

Primer. Estas instalaciones serán terminadas en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda. La Delegación de Industria de Palencia comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A.» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Tercera. Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligada la entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Palencia.

Transcribiendo relación de «Tarjetas de Abastecimiento extraviadas—(Continuación.)

Categoría en que están clasificados a efectos de reclamación de pan	Tarjetas de abastecimiento extrañas		Tarjetas de abastecimiento extraviadas		Número y apellido del titular	Categoría en que están clasificados a efectos de reclamación de pan	Número y apellido del beneficiario		Nombre y apellido del beneficiario	Número y apellido del beneficiario	Nombre y apellido del beneficiario
	Serie	Número	Serie	Número			Serie	Número			
Provincia de Sevilla	SE.	2.168	Víctor Carrasco Jiménez	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	6.311	Amparo Ríos de la Cruz	3. ^a	
	SE.	30.268	Dolores Oruñé Moreno	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	9.351	Eladio Camino López	3. ^a	
	SE.	30.269	Carmen Oruñé Moreno	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	11.845	Manuel Pascual Fernández	3. ^a	
	SE.	72.841	Carmen Aguilera Casado	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	16.173	Elvira Márquez Redondo	3. ^a	
	SE.	82.851	Ángel Sánchez Rodríguez	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	31.874	Trinidad Carvalhal de Castro	3. ^a	
	SE.	103.859	Juan Antonio García Martín	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	34.194	Juan José Alvarez Sánchez	3. ^a	
	SE.	113.092	Antonio Rivero Calleja	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	35.131	Casio Fernando Ortega	3. ^a	
	SE.	137.112	Antonio Gómez Borrego	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	36.130	Adoración Ortiga Moraleda	3. ^a	
	SE.	137.113	Teresa Castro Rodríguez	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	39.995	Emilia Segovia Romero	3. ^a	
	SE.	137.114	Pilar Borrego Contreras	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	59.998	Ángel Segovia Vega	3. ^a	
	SE.	138.625	Ángel Pérez Rubia	2. ^a	Idem	2. ^a	TO.	213.931	Emilio Carreño Cano	3. ^a	
	SE.	138.626	Rosario García Barreja	2. ^a	Idem	2. ^a	TO.	274.315	Dolores Martínez Hinajosa	3. ^a	
	SE.	138.627	Ángel Pérez García	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	274.316	Dionisio Rodríguez Martínez	3. ^a	
	SE.	162.694	José Martínez Payón	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	288.615	Ángel Jiménez Alonso	3. ^a	
	SE.	174.489	Rafael Rivera Cónsul	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	288.623	Higinia Alonso Alonso	3. ^a	
	SE.	174.490	Maria Rivera Pastor	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	288.628	Maria Jiménez Alonso	3. ^a	
	SE.	207.018	Petra Gil Delgado	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	288.629	Pilar Jiménez Alonso	3. ^a	
	SE.	223.886	Dolores Rodríguez Degado	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	319.681	Gregorio González Ruiz	3. ^a	
	SE.	227.554	Francisco Martín García	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	319.682	Agapa Azahá López de Lara	3. ^a	
	SE.	247.205	Ángel Oruñé Guzmán	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	347.332	Agrasín López Baillo	3. ^a	
	SE.	306.368	Aurora Sánchez Martín	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	472.844	Pabla Orgaño Cincuentés	3. ^a	
	SE.	323.342	Manuel Martín Sánchez	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	478.162	Alejandra Domínguez Aguado	3. ^a	
	SE.	379.704	José López Durández	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	500.796	José Peinado Corrales	3. ^a	
	SE.	387.278	Maria Pérez Valladolid	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	502.389	Petra Pérez Prado	3. ^a	
	SE.	387.487	Antonio Martínez Seftano	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	235.964	Catalina Arroigante Palomo	3. ^a	
	SE.	387.498	Joaquina Aguirrezával Ronereo	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	235.965	Basilio Arroigante Arroigante	3. ^a	
	SE.	387.499	Concepción Martínez Aguirrezával	3. ^a	Idem	3. ^a	TO.	214.101	Ramón Gómez Villalobos Uriarte	3. ^a	
	SE.	387.500	Antonio Martínez Aguirrezával	3. ^a	Idem	3. ^a	BL	415.360	Martina López Alzaga	3. ^a	
Provincia de Zaragoza	SE.	84.519	Justo Palomo Carrillo	3. ^a	Idem	3. ^a	BL	415.361	Antonio Lizarralde López	3. ^a	
	SE.	84.520	Rómán Garrido Palomo	3. ^a	Idem	3. ^a	BL	433.362	Ignacio Ochoa Zugasti	3. ^a	
	SE.	128.582	Anelia Aguado Agudo	3. ^a	Idem	3. ^a	BL	437.348	León Romero Arana	3. ^a	
	SE.	150.928	Juana Elgueta Arrupe	3. ^a	Idem	3. ^a	BL	437.852	Lázaro Arana Uriarte	2. ^a	
	SE.	161.616	Blas Lorenzo Las Heras	3. ^a	Idem	3. ^a	BL	437.923	Eduardo Uriarte Careaga	3. ^a	
	SE.	163.591	Purificación Granado Núñez	3. ^a	Idem	3. ^a	BL	439.172	Marián Fernández Palacios	3. ^a	
	SE.	164.746	Maria Fernández-Ceballos y Díez	3. ^a	Idem	3. ^a	BL	448.741	Victoria Pérez Palacios	3. ^a	
Provincia de Murcia	SO.	161.616	Purificación Granado Núñez	3. ^a	Idem	3. ^a	BL	449.026	Domingo Peña Rubio	3. ^a	
	SO.	163.591	Maria Fernández-Ceballos y Díez	3. ^a	Idem	3. ^a	BL	452.763	Paulino Salas Miguel	3. ^a	
	SO.	164.746	Cristina Ruesga Rojas	3. ^a	Idem	3. ^a	BL	455.278	Cristina Ruesga Rojas	3. ^a	
	SO.	455.280	Cristina Ruesga Rojas	3. ^a	Idem	3. ^a	EL	456.280			

Provincia de Aragón			
Tarragona	2.433	Mariana Guix Piñoles	3.
Idem	2.434	José Vilar Guix	2.
Idem	2.435	Nuria Vilar Guix	2.
Idem	3.631	José Pascual Ricoma	3.
Idem	3.632	José Torner García	3.
Idem	3.633	José Pascual Torne	3.
Idem	5.448	Rosa Mune Castaños	3.
Idem	6.584	Joaquín Serra Tarrago	3.
Idem	6.585	Maria Francisca Ravel Als	3.
Idem	8.844	Teresa Bagés Gili	3.
Tortosa	12.183	Ramón Díaz Villaverde	3.
Idem	39.244	Dolores Ortiz Abella	3.
Idem	44.624	Irene Samper Barberá	3.
Idem	50.482	Teresa Arisa Baña	3.
Idem	51.907	Jaime Burrio Meada	3.
Idem	51.988	Maria Garrig Aubach	3.
Idem	51.999	Maria Burato Garrig	3.
Idem	52.758	Juan S. Murall Sales	3.
Idem	53.540	Juan Martí Rodríguez	3.
Idem	59.248	Ramón Canaldó Prades	3.
Reus	82.025	Maria Pérez Palau	3.
Idem	96.114	Francisco García Casas	3.
Idem	96.115	Pilar Enfadoque Morer	3.
Tarragona	96.213	Encarnación Jordi Añello	3.
Reus	102.946	Juan Felip Pages	3.
Idem	102.948	Gabriel Felip Bigorra	3.
Capellades	102.949	Francisco Felip Bigorra	3.
Idem	119.790	Daniel Cubells Jardi	3.
Idem	119.791	Maria Abeló Tarrago	3.
Cherri	119.283	Chita Mayor Llop	3.
Grandesa	219.451	Teresa Serres Altadill	3.
Montiel	244.486	Pablo Soñé Vives	3.
Cheira	256.686	Joaquín Aubeso Mayor	3.
P. de Bray	265.049	Mariana Turch Serratos	3.
Idem	265.194	Francisco Felip Fabregat	3.
Idem	265.195	Enriqueta Estupiñán Esquirrol	3.
Idem	265.196	Maria Nieves Felip Estupiñán	3.
Idem	265.400	Salvador Borrell Treig	3.
Pobleda	270.237	Ursula Cirville Estrens	3.
Idem	270.238	Raquel Vall Crivillé	3.
Idem	270.239	Ursula Vall Crivillé	3.
Ulldemora	328.144	Josetina Gimeno Lázaro	3.
Provincia de Toledo			
Toledo	2.691	Benita López Fernández	3.
Idem	4.491	Sagrario Peñález de la Paz	3.
Idem	4.492	Alfonso Sánchez Peñález	3.
Idem	5.161	Presentación López de las Hajas	3.

(Continuado.)

Lo que se hace público, a los efectos que se determinan en el apartado h) de la Circular núm. 414, de esta Comisaría General, sobre Normas para la implantación y uso de la Tarjeta de Abastecimiento, de 30 de octubre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 307, del 2 de noviembre de 1944).

Madrid, 17 de julio de 1945.—El Comisario general, *Rufino Beltrán*.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a Cátedras de «Francés», turno libre, vacantes en varias Escuelas de Comercio

Convocando a los señores opositores y fijando local, fecha y hora en que han de celebrarse los correspondientes ejercicios.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de mayo de 1945, se convoca a los señores opositores para el día 13 de septiembre de 1945, a las once de la mañana, en la Escuela Central Superior de Comercio.

En dicho acto los señores opositores presentarán un trabajo de investigación doctrinal propio y el programa de la asignatura, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

El cuestionario estará a disposición de los señores opositores a partir del día 24 de agosto de 1945, en la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales del Ministerio de Educación Nacional.

Madrid, 20 de agosto de 1945.—El Presidente del Tribunal, Isidoro Martín.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Pascual Taillefer Gil para construir un aprovechamiento hidroeléctrico en el río Grande, término municipal de Yunquera (Málaga).

Visto el expediente incoado a instancia de don Francisco Domínguez Toledo para aprovechar 100 litros de agua por segundo, derivados del río Grande, en término de Yunquera (Málaga), con destino a usos industriales, en competencia con petición formulada por «Taillefer, S. A.», asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Esta Dirección General, de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a don Pascual Taillefer Gil en nombre de «Taillefer, S. A.», para construir un aprovechamiento hidroeléctrico en el río Grande, término municipal de Yunquera (Málaga), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Alberto Viader Muñoz, fechado en Málaga y junio de 1943 en cuanto no se oponga a las presentes condiciones, quedando autorizada la División Hidráulica del Sur de España para aprobar las modificaciones de detalle que crea convenientes y que no afecten a las características esenciales de la concesión.

2.^a El depósito del 1 por 100 del importe de obras en terrenos de dominio

público será elevado al 3 por 100 y quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones para ser devuelto una vez aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

3.^a Las referidas obras comenzarán dentro del plazo de seis meses y terminarán en el de cuatro años, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.^a La inspección de los trabajos, así como la de su conservación y vigilancia, estarán a cargo de la Jefatura de Aguas de la División Hidráulica del Sur de España, siendo los gastos de cuenta del concesionario.

Una vez terminadas las obras, previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de las condiciones impuestas y las prescritas sobre protección a la industria nacional, no pudiendo utilizar para su servicio la construcción hasta que dicha acta sea aprobada por la Superioridad.

5.^a El caudal otorgado es el de 1.500 litros por segundo como máximo, sin que el agua pueda utilizarse para otros usos que aquéllos, para los cuales han sido concedidos, no respondiendo la Administración de su existencia ni del aumento o disminución del mismo, que pueda sobrevenir. Las aguas serán devueltas al río Grande dándolas entrada por salida y sin que hayan adquirido propiedades nocivas a la salud pública, vegetación o pesca. Del referido caudal se reserva la Administración el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la conservación de carreteras y obras públicas, en la forma que estime conveniente, sin perjudicar a las obras.

6.^a Para la modulación de este caudal y con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941 se instalará un limnígrafo con su escala en las proximidades del paradero de aguas arriba en la presa de derivación; a fin de obtener los valores del agua que vierte por la misma, y en el canal un tramo aforador con rebalse, para averiguar el caudal circulante por éste, para lo cual el señor Taillefer deberá presentar sus correspondientes proyectos para su aprobación en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Sur de España en un plazo de seis meses, siendo construidos estos dispositivos durante el período de las obras.

7.^a El concesionario se comprometerá a cuidar las instalaciones que para aforar se mencionan en la condición anterior y remitir a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Sur de España los partes quincenales que se proporcionen, atendiendo a las instrucciones que de la misma reciba. Asimismo se instalará una estación pluviométrica en la central, remitiendo igualmente y en la misma forma los partes que se proporcionen.

8.^a El desnivel bruto del salto será con arreglo al proyecto de 76,69 diferencia entre las cotas 455,0 de coronación de la presa y 378,31 del agua en el canal de desague, debiendo ser referidas ambas altitudes a señales inmutables.

9.^a Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice esta explotación parcial o total, y pasado el mismo revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

10.^a De acuerdo con el artículo segundo del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927 se concede la declaración de utilidad pública a la obra y se otorga también la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la misma, así como las servidumbres de estribos y presa y la de acueducto en los terrenos detallados en el proyecto, de acuerdo con la legislación vigente, previa indemnización de los terrenos ocupados.

11.^a Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12.^a El concesionario será responsable de los daños y perjuicios que con motivo de las obras o servicios puedan irrogarse durante su ejecución o explotación.

13.^a Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes relativas a protección a la industria nacional, legislación social y cuantas de carácter fiscal y de cualquier orden administrativo rijan actualmente, o se dicten en lo sucesivo y le sean aplicables.

14.^a Queda asimismo sujeta esta concesión al pago del canon que en cualquier momento pudiera establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río que el Estado realice.

15.^a Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de las condiciones señaladas y en los casos previstos por las disposiciones vigentes; procediéndose en tal caso, con arreglo a los trámites preceptuados en la Ley de Obras Públicas y su Reglamento.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunicó a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1945.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Sur de España.